



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/32
19 de diciembre de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad
de opinión y de expresión

Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain,
presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45
de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 11	3
I. MANDATO	12 - 55	4
A. Naturaleza y alcance del derecho a la libertad de opinión y de expresión	14 - 37	5
B. Restricciones y limitaciones del derecho a la libertad de expresión	38 - 55	11
II. METODOS DE TRABAJO	56 - 70	15
A. Información	58 - 59	16
B. Comunicaciones	60 - 65	16
C. Consultas	66	17
D. Visitas	67	17

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
E. Cooperación en el ámbito de otros procedimientos de derechos humanos	68 - 69	17
F. Otras actividades	70	17
III. ACTIVIDADES	71 - 95	18
A. Información	71 - 75	18
B. Comunicaciones	76 - 80	18
C. Consultas	81	19
D. Visitas	82 - 89	19
E. Cooperación en el ámbito de otros procedimientos de derechos humanos	90	21
F. Otras actividades	91	21
G. Recursos	92 - 95	22
IV. SITUACIONES POR PAISES	96 - 128	23
Argelia	96 - 100	23
Bangladesh	101 - 103	26
China	104 - 106	28
India	107 - 109	30
Etiopía	110 - 112	32
Hungría	113 - 115	34
República de Corea	116 - 118	34
Túnez	119 - 121	35
Turquía	122 - 128	38
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129 - 146	46

INTRODUCCION

1. En su 49º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, designar por un período de tres años a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.
2. En la misma resolución, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que reuniera toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta la labor que realizaran otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que se relacionase con este derecho, con miras a evitar la duplicación de trabajo.
3. La Comisión de Derechos Humanos también pidió al Relator Especial que, como asunto de alta prioridad, reuniera toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y otros actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. La Comisión pidió asimismo al Relator Especial que recabara y recibiera información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tuviesen conocimiento de estos casos.
5. Por último, la Comisión pidió al Relator Especial que presentara a la Comisión, a partir de su 50º período de sesiones, un informe que abarcara las actividades relativas a su mandato, tomando nota de la labor que realizaran otros mecanismos de la Comisión y la Subcomisión que se relacionase con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que contuviera recomendaciones dirigidas a la Comisión y proporcionara sugerencias sobre los medios de promover y proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus manifestaciones, tal como se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. La Comisión instó a todos los gobiernos a que cooperaran con el Relator Especial, lo ayudaran en la ejecución de su mandato y le suministrasen toda la información solicitada; también pidió al Secretario General que proporcionara al Relator Especial toda la asistencia que necesitase, en particular el personal y los recursos que se juzgaran necesarios, dentro de los recursos generales de las Naciones Unidas, a fin de que pudiera cumplir su mandato.

7. El 2 de abril de 1993 el Sr. Abid Hussain (India) fue designado Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

8. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1993/268 de 28 de julio de 1993, aprobó la decisión de la Comisión de nombrar a un relator especial y la petición formulada al Secretario General para que le prestara toda la asistencia necesaria. En noviembre de 1993 se pusieron a la disposición del Centro de Derechos Humanos los recursos pertinentes, de modo que el Relator Especial pudo iniciar su labor a fines de 1993.

9. El 26 de enero de 1994, el Relator Especial presentó a la Comisión, en su 50º período de sesiones, un informe (E/CN.4/1994/33) en el que se hacían algunas consideraciones preliminares sobre su mandato y métodos de trabajo y se pedía a la Comisión que prestara atención a la crítica situación en materia de recursos que enfrentaba el Relator Especial y que, en su opinión, no le permitiría llevar a cabo su labor con la debida eficacia.

10. En su resolución 1994/33 de 4 de marzo de 1994, la Comisión se congratuló de las observaciones hechas en el informe del Relator Especial sobre sus métodos de trabajo, en particular sobre la manera de responder con eficacia a la información que se le suministrase y le pidió que en su 51º período de sesiones le presentara un informe referente a las actividades relacionadas con su mandato.

11. En el capítulo I del presente informe el Relator Especial hace algunas observaciones sobre el mandato que constituye el marco jurídico para el desempeño de su cometido. En el capítulo II describe los métodos de trabajo aplicados o que ha previsto aplicar en el curso de su labor. En el capítulo III reseña las actividades emprendidas en el cumplimiento de su mandato. El capítulo IV trata de situaciones de países. En la sección final del informe, el Relator Especial presenta sus conclusiones y recomendaciones preliminares.

I. MANDATO

12. Conforme a lo señalado en el párrafo 40 de su primer informe (E/CN.4/1994/33), el Relator Especial desea abordar algunas cuestiones fundamentales para determinar la naturaleza y el alcance del derecho a la libertad de opinión y de expresión, como condición previa para la acción que ha de llevar a cabo. En el presente capítulo, el Relator Especial analiza este componente de su labor. Hace algunas reflexiones sobre la naturaleza y el alcance del derecho a la libertad de expresión, así como sobre las restricciones que pueden imponerse a ese derecho, con el fin de determinar más claramente el marco jurídico de su mandato, según se expresaba en los párrafos 7 a 23 de su informe anterior.

13. Conforme a lo señalado en el párrafo 25 de su informe anterior, la labor del Relator Especial abarcará también el estudio de algunos fenómenos relacionados con el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de

expresión. En el presente informe, el Relator Especial formula algunas consideraciones preliminares sobre esos fenómenos, si bien sólo en relación con su visita a Malawi. Estos aspectos se tratarán con más detalle en el informe siguiente.

A. Naturaleza y alcance del derecho a la libertad de opinión y de expresión

14. La libertad de opinión y de expresión constituye uno de los derechos fundamentales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho reviste a la vez el carácter de derecho civil, en cuanto protege esta esfera de la vida de las personas contra toda arbitrariedad del Estado, y un derecho político, en cuanto garantiza la participación de las personas en la vida política, en particular en las instituciones estatales. El derecho a la libertad de expresión puede considerarse en sí como un derecho demostrativo fundamental, cuyo disfrute ilustra el grado de disfrute de todos los demás derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que abarca la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El respeto de este derecho refleja el nivel de equidad, justicia y probidad de un Estado.

15. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

16. El derecho a la libertad de opinión y de expresión abarca algunos elementos básicos que determinan su contenido y que el Relator Especial desea analizar para precisar el alcance y la naturaleza de este derecho. Esos elementos básicos son los siguientes: "libertad", "opinión", "expresión", "informaciones e ideas" y "deberes y responsabilidades".

17. Para comprender mejor el alcance de la protección que brinda el derecho a la libertad de expresión, el Relator Especial abordará la cuestión de las restricciones y limitaciones a este derecho, en particular los objetivos que pueden perseguir esas restricciones y limitaciones. En una etapa ulterior, el Relator Especial examinará la cuestión de las sanciones que se imponen a las personas por el hecho de expresar sus opiniones.

18. El Relator Especial examinará también el derecho a la libertad de opinión y de expresión en relación con otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos además del artículo 19, en particular el artículo 20 que prohíbe la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio; el artículo 18 sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el artículo 17 sobre el derecho a la vida privada. En una etapa ulterior, se propone examinar el derecho a la libertad de opinión y de expresión en relación con las disposiciones de carácter general del Pacto que figuran en la parte II (arts. 2 a 5).

El concepto de libertad

19. Para aclarar la naturaleza y el alcance del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en primer término, el Relator Especial desea abordar la cuestión de la naturaleza de la libertad de que se trata. Una premisa fundamental del derecho a la libertad de expresión es el concepto dual de libertad en el que se fundamenta. Este concepto dual de la libertad determina en gran medida el alcance de la protección de este derecho. Los dos elementos fundamentales del concepto de libertad son la libertad de acceso al Estado y la libertad respecto del Estado. El primero de esos elementos se refiere a la participación de las personas en los asuntos del Estado. Tiene un aspecto colectivo y su ámbito es el de la libertad de las personas para reunirse y de organizarse. El segundo de estos elementos pertenece al ámbito de la vida privada de las personas y exige una protección absoluta contra toda interferencia externa injustificada. En principio, en esta esfera el Estado no está obligado a adoptar medidas positivas para garantizar este derecho. La obligación de los gobiernos de intervenir surge sólo en los casos en que la expresión de una opinión afecta directamente los derechos de otras personas o constituye una amenaza directa a la sociedad.

20. Estos dos elementos fundamentales del concepto de libertad tienen su origen en el pensamiento liberal. Fueron expresados con toda maestría por John Stuart Mill en un pasaje frecuentemente citado de su "Essay on Liberty" (Ensayo sobre la libertad) de 1859. Al analizar el ámbito necesario de la libertad humana, dice lo siguiente:

"Entraña, en primer término, la conciencia personal; exige la libertad de conciencia en su sentido más amplio; la libertad de pensamiento y de sentimiento; la libertad absoluta de opinión y de parecer sobre cualquier tema, práctico o teórico, científico, moral o teológico. La libertad de expresar y de publicar opiniones parecería regirse por un principio diferente dado que pertenece a la esfera de conducta de las personas que afecta a otras personas; pero, habida cuenta de que es casi tan importante como la propia libertad de pensamiento y de

que, en gran medida, sus fundamentos son los mismos, en la práctica ambas resultan ser inseparables. En segundo término, este principio exige la libertad de percepción y de acción; la de trazarse un camino en la vida siguiendo la inclinación del propio carácter; la de obrar por libre albedrío, con sujeción a todas las posibles consecuencias que de ello se deriven, pero sin ningún impedimento de nuestros iguales, en tanto nuestros actos no los perjudiquen y aun cuando ellos piensen que nuestra conducta es extravagante, perversa o equivocada. En tercer término, el corolario de esta libertad de cada persona es la libertad de asociación entre las personas, con sujeción a los mismos límites; la libertad de asociarse con cualquier fin que no entrañe perjuicio para terceros, en el entendimiento de que las personas que se asocian tienen plena capacidad y no han sido obligadas ni engañadas."

(Fuente: Walter Laqueur y Barry Rubin (editores), The Human Rights Reader, Nueva York (versión revisada), 1990; pág. 87.)

21. Junto al concepto liberal de la libertad se debe examinar el concepto socialista. En este último, la libertad debe entenderse como una directiva para ser libre y su objetivo no es tanto impedir la injerencia del Estado en la vida privada de las personas sino más bien integrar al individuo en la sociedad.

22. Ambos conceptos de libertad han sido manipulados con fines políticos inmediatos. En muchos casos, y también hoy en día, el concepto liberal de libertad ha hecho que en la práctica muchos Estados no prestasen atención a la necesidad de los países en desarrollo de comenzar por establecer el marco jurídico y político necesario para garantizar debidamente los derechos civiles y políticos. Muchos países en desarrollo argumentan que para ello se requiere no sólo de voluntad política sino también disponer de recursos del Estado. Por su parte, el concepto socialista de libertad ha llevado a la represión, incluso en las constituciones y leyes, del legítimo disfrute de la libertad en los aspectos relativos a la vida privada de las personas, como una cuestión completamente distinta y de mayor alcance que la injerencia legítima del Estado. Así, los gobiernos socialistas han dado lugar a un control indebido y prácticamente sin contrapeso del Estado sobre la vida privada de sus ciudadanos.

23. Desde un punto de vista más positivo, ambos conceptos de libertad han contribuido a que haya consenso en cuanto a que la protección y promoción de los derechos humanos exige y, en términos jurídicos, obliga al Estado a adoptar medidas, o a abstenerse de interferir en el caso de que el ejercicio de ciertos derechos humanos así lo requiera, para proteger a las personas contra la injerencia del Estado o de terceros, o para garantizar su participación efectiva en la vida social, cultural, civil, económica y política de la sociedad. Este consenso, surgido como resultado de enfrentamiento de las ideas del liberalismo y del socialismo en lo que respecta a la cuestión de los derechos humanos, orientará al Relator Especial en su labor de promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Libertad de opinión

24. En los debates de la Comisión de Derechos Humanos sobre la formulación del artículo 19 se señaló que la libertad de opinión era una cuestión estrictamente privada en tanto que la libertad de expresión era de carácter público. Se consideró que la libertad de opinión era absoluta y, a diferencia de la libertad de expresión, no podía estar sujeta a ningún tipo de restricción por ninguna ley ni ninguna otra autoridad. Por esta razón, el párrafo 1 del artículo 19 establece como un derecho separado el de no ser molestado a causa de las opiniones. El carácter absoluto de la protección establecida por el párrafo 1 del artículo 19 se ve reforzado por el párrafo 3 de este mismo artículo, en cuanto impone deberes y responsabilidades especiales únicamente respecto del ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del artículo 19, esto es, exclusivamente respecto del derecho a la libertad de expresión y no del derecho de opinión.

25. No está claro cuáles son los aspectos de la esfera privada de las personas cubiertos por el concepto de "opinión". En cambio, es claro que la libertad de opinión debe considerarse como algo distinto -aunque al mismo tiempo estrechamente vinculado- de la libertad de pensamiento consagrada en el artículo 18 del Pacto. En lo que respecta a la relación entre opinión y pensamiento, un importante autor ha observado que el concepto de pensamiento quizás tenga más semejanza con el de religión u otras creencias en tanto que el concepto de opinión se asemejaría más al concepto de convicciones políticas. Otro autor ha observado que la expresión de opiniones se referiría a cuestiones seculares o políticas y no religiosas en tanto que la expresión del pensamiento se referiría a cuestiones religiosas y no seculares. El Relator Especial observa que estas interpretaciones guardan relación fundamentalmente con los artículos del Pacto en los que figuran los conceptos de pensamiento y de opinión. A juicio del Relator Especial, la frontera entre los conceptos de pensamiento y de opinión no es muy clara. Por ello, la protección de la libertad de opinión exige un examen atento de los aspectos específicos de cada caso concreto.

26. La prohibición de la interferencia con la libertad de opinión se refiere no sólo a la que proceda del Estado sino también a la que procede de terceros. El Relator Especial recuerda a este respecto que la mayoría de los delegados que participaron en la redacción del párrafo 1 del artículo 19 opinaban que la protección debía entenderse dirigida contra toda forma de interferencia. Este reconocimiento de los efectos "horizontales" entraña que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, los Estados Partes en el Pacto tienen también el deber de proteger la libertad de opinión contra la interferencia de terceros.

27. No es fácil determinar exactamente qué constituye una interferencia indebida en la libertad de opinión. En general, se puede hablar de que existe esa interferencia cuando se influye en una persona contra su voluntad y cuando esa influencia se ejerce mediante amenaza, coacción o fuerza.

Libertad de expresión

28. Para intentar aclarar el concepto de "expresión" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19, en primer término el Relator Especial desea observar que, a su juicio, es difícil concebir cómo el hecho de buscar o recibir información puede quedar incluido en el concepto de expresión, como se desprende de la redacción del párrafo. De todos modos, el Relator Especial observa que el ámbito de la protección establecida en el párrafo 2 del artículo 19 incide en la esfera de la vida pública y, por lo tanto, en un aspecto fundamental de la democracia. Para definir con mayor claridad este ámbito cabe remitirse a la siguiente doctrina establecida por la jurisprudencia.

29. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la libertad de expresión es aplicable no sólo respecto de la información y las ideas que tienen una acogida positiva o que son consideradas como inofensivas y no suscitan mas que indiferencia, sino también respecto de las que ofenden, escandalizan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. El Tribunal Europeo ha señalado además que se trata de una condición indispensable para que haya pluralismo, tolerancia y amplitud de criterio, sin los cuales no puede haber ninguna sociedad democrática.

30. Un tribunal de la India ha sostenido que, efectivamente, no podía haber libertad si no había una amplia libertad de pensamiento; libertad de pensamiento no sólo para los que están de acuerdo sino también para el pensamiento que no es del agrado de otras personas ni de nuestro agrado. La verdad sólo puede surgir del enfrentamiento de las ideas, porque la mejor prueba de la verdad es el poder de un pensamiento de imponerse por sobre otros en el mercado de ideas. La libertad de expresión es esencial para que haya competencia.

31. El párrafo 2 del artículo 19 protege la libertad de expresión con respecto a las "informaciones e ideas de toda índole". Esto significa que todo tipo de idea, información, opinión, noticia, publicidad, actividad artística, comentario político crítico, etc., que pueda ser difundido queda comprendido en el ámbito de la protección. Además, como se señala en los travaux préparatoires del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la publicación anónima de una opinión o de información queda protegida por el párrafo 2 del artículo 19. Un hecho todavía más importante, a la luz de la redacción del artículo 19 en su conjunto, es el de que no se puede tratar de excluir a las opiniones o expresiones indeseables, como la blasfemia o la pornografía, por una mera definición o interpretación restrictiva del ámbito de la protección establecida en el párrafo 2 del artículo 19. Por otra parte, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, a los que el Relator Especial se referirá más adelante.

32. En lo que respecta a los medios por los cuales se puede buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, se debe tener presente la relación que existe entre los artículos 19 y 17 del Pacto. El artículo 17 trata de la correspondencia, en cuanto uno de esos medios. Sin embargo,

las cartas y las conversaciones quedan amparadas por el artículo 19. La expresión de sentimientos, como es de imaginar, también queda amparada por este artículo. Además, el artículo 19 señala expresamente que las personas pueden difundir informaciones e ideas oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o "por cualquier otro procedimiento de su elección". Por consiguiente, el ámbito de protección del artículo 19 es muy amplio, lo que queda confirmado por los travaux préparatoires del Pacto.

33. Como un elemento orientador de su interpretación del artículo 19, el Relator Especial observa que los travaux préparatoires muestran la firme decisión de las partes que negociaron el Pacto de proteger el contenido de los mensajes difundidos por los medios de información. Por ejemplo, ese artículo del Pacto no contiene ninguna disposición relativa a la necesidad de autorización previa para la creación de medios de información. Cabe agregar que ahora que ha llegado a su fin la era de la oratoria callejera y de los panfletos políticos, la televisión se ha convertido en uno de los medios más poderosos para comunicar ideas y difundir información. Por consiguiente, el disfrute de la libertad de expresión incluye la libertad de utilizar ese medio de información.

Información

34. El párrafo 2 del artículo 19 garantiza la libertad de buscar información. Esto entraña el derecho a buscar información en la medida en que ella sea de acceso general. Es discutible si la prensa y otros medios de comunicación tienen un derecho preferente a buscar información más allá de las fuentes generalmente accesibles. A este respecto, el Relator Especial desea hacer notar el importante papel que cabe a la prensa y a otros medios en la comunicación de información y, por lo tanto, en la información al público en general de todos los acontecimientos de su interés. Habida cuenta del concepto dual de libertad antes señalado, la libertad de las personas respecto del Estado supone necesariamente que estén protegidas, en su ámbito privado, contra toda interferencia indebida del Estado en relación con la información a la cual el acceso está reservado única o principalmente al Estado. El Relator Especial observa que este aspecto de la libertad de buscar información guarda relación con el derecho a la vida privada protegido por el artículo 17 del Pacto y su importancia es todavía mayor en nuestra era de información y de medios electrónicos de comunicación de la información.

35. En razón del papel social y político que desempeña la información en la sociedad contemporánea, el derecho de toda persona a recibir informaciones e ideas debe gozar de especial protección. Este derecho no es simplemente la otra cara del derecho a difundir información sino que es, por derecho propio, una libertad. El derecho a buscar o a tener acceso a la información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de palabra y de expresión. La libertad no producirá ningún efecto si el pueblo no tiene acceso a la información. Este acceso es fundamental para una vida democrática. En consecuencia, se debe luchar decididamente contra la tendencia a ocultar la información del público en general.

Deberes y responsabilidad

36. El párrafo 3 del artículo 19 hace referencia a deberes y responsabilidades especiales. El Relator Especial observa que el hincapié hecho por esta disposición en los deberes y responsabilidades especiales contrasta con el carácter general del Pacto que establece los derechos del individuo y los deberes del Estado. Por consiguiente, cabe suponer que estos deberes y responsabilidades especiales obedecen al principio general que rige los efectos "horizontales" de los derechos humanos. Así, el ejercicio de la libertad de expresión podría entrañar la violación de los derechos de terceros. Los ejemplos de esos efectos "horizontales" pueden encontrarse en el ámbito de la vida privada, de la manipulación de la opinión pública o del monopolio de la prensa. Así, esas responsabilidades, imponen a los que influyen en la opinión pública el deber de no abusar de su poder en perjuicio de terceros y los Estados deben intervenir en el caso de que se violen los derechos de terceros. Además, el Estado está obligado a adoptar medidas cuando un monopolio de los medios de información amenace la pluralidad de opiniones o el acceso a las opiniones que se publiquen. Como se señala en los travaux préparatoires del Pacto, la referencia hecha en el artículo 19 a los deberes y responsabilidades especiales tenía por objeto dar a los Estados la posibilidad de reprimir los abusos de poder de los medios de información.

37. La cuestión de los deberes y responsabilidades especiales dio lugar a un debate en los travaux préparatoires. Los que se oponían a una disposición que mencionara los derechos y las responsabilidades inherentes a la libertad de expresión argumentaban que el objetivo general del Pacto era el de establecer los derechos civiles y políticos, así como sus garantías y salvaguardas, y no los deberes y las responsabilidades de las personas. También se argumentaba que como cada derecho entrañaba el deber correspondiente y como ningún otro artículo enunciaba esos deberes, el artículo 19 no debía hacer excepción a esta norma. El principal argumento que hizo prevalecer la posición de los partidarios de que se incluyera en el artículo una referencia a los deberes y responsabilidades fue el de que los medios modernos de información tenían una gran influencia en el ejercicio y disfrute de la libertad de expresión. Por esta razón, en la versión final del artículo 19 se incluyó la palabra "especiales" tras las palabras "deberes y responsabilidades".

B. Restricciones y limitaciones del derecho
a la libertad de expresión

38. En el párrafo 3 del artículo 19 se señalan los motivos legítimos para la interferencia estatal en el derecho a la libertad de expresión. Un examen más atento de los travaux préparatoires demuestra que en el proceso de negociación debió elegirse entre la introducción en el artículo de una cláusula general de restricción o de una lista exhaustiva de todos los motivos que pueden justificar la injerencia. El párrafo 3 del artículo 19 deriva del compromiso a que se llegó entre estas dos posturas diferentes.

39. Todos los debates sobre las restricciones admisibles del derecho a la libertad de opinión y de expresión se referían a la libertad de expresión y no a la libertad de opinión. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 19 no deja lugar a dudas. No se permite ninguna restricción del derecho a tener opiniones.

40. El párrafo 3 del artículo 19 del Pacto se refiere únicamente a "restricciones" las cuales, en opinión del Relator Especial, pueden comprender cuestiones de procedimiento y formalidades como los impuestos a las publicaciones y la concesión de autorización a empresas de radiodifusión, o bien penas como las aplicables en caso de delito a fin de proteger los derechos de los demás. A este respecto el Relator Especial señala que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al contrario del Pacto, permite de modo más explícito las "formalidades, condiciones, restricciones o sanciones".

41. El párrafo 3 del artículo 19 permite restringir el derecho a la libertad de expresión e información bajo ciertas condiciones solamente. Lo más importante es que cualquier restricción o limitación debe estar fijada por la ley, con alguno de los fines mencionados en el artículo y debe ser necesaria para conseguir este objetivo.

42. La expresión "fijadas por la ley" supone que las restricciones y limitaciones del derecho a la libertad de expresión deben haber sido promulgadas oficialmente por ley. La ley debe autorizar la injerencia de los órganos encargados de hacer cumplir sus disposiciones. Es importante el grado de autorización. Toda injerencia fundada únicamente en disposiciones administrativas viola prima facie el artículo 19.

43. Para que sea admisible, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión no solamente debe estar fijada por la ley sino que también debe ser necesaria para alcanzar algunos de los fines siguientes:

- a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) proteger la seguridad nacional;
- c) proteger el orden público;
- d) proteger la salud pública;
- e) proteger la moral pública.

44. El Relator Especial recuerda la importancia que reviste el principio de proporcionalidad para determinar si es necesaria una limitación del derecho a la libertad de expresión. A este respecto, la norma general es la protección de la libertad; la restricción de esta libertad debería ser la excepción a la norma. La restricción no puede aplicarse de modo que sencillamente impida la expresión de una opinión sobre una determinada materia. La expresión de una opinión puede limitarse únicamente en la medida necesaria para alcanzar alguno de los fines antes citados.

45. El Relator Especial señala que, si bien el párrafo 3 del artículo 19 se refiere únicamente a las "restricciones", otras finalidades de carácter más amplio justifican la injerencia en el derecho a la libertad de expresión. En especial, el artículo 20 del Pacto obliga a los Estados a impedir el derecho a la libertad de expresión y otros derechos enunciados en el Pacto al prohibir la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio racial.

46. El Relator Especial también señala que durante los travaux préparatoires del artículo 19 del Pacto se presentaron más de 30 propuestas sobre restricciones y limitaciones. Por ejemplo, en relación con las expresiones encaminadas a instigar la comisión de actos criminales, a derrocar al gobierno por la fuerza o a violar el derecho de los demás a la integridad mental y moral. Así, se debatieron las cuestiones de la pornografía y la blasfemia. El hecho de que el enunciado definitivo del párrafo 3 del artículo 19 no incluya ninguna referencia a estas cuestiones no supone, como es lógico, que se prohíba toda intervención del Estado con el fin de proteger estos intereses. Dado el ámbito limitado de la interferencia admisible con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 -en particular si se compara con algunos instrumentos regionales de derechos humanos- el Relator Especial considera que en caso de duda, cualquier interferencia, especialmente cualquier restricción o limitación, debería interpretarse en sentido estricto.

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás

47. El respeto de los derechos y la reputación de los demás puede justificar algunas restricciones del derecho a la libertad de expresión con fines como la protección de la libertad de religión, la protección contra la discriminación y la protección de las minorías. Sin embargo, lo más importante, como indica la experiencia, es que la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de los demás puede justificar estas restricciones. En relación con el respeto a la reputación de los demás, el Relator Especial señala que el párrafo 3 del artículo 19, leído juntamente con el artículo 17, obliga al Estado a brindar protección jurídica en el caso de cualquier ataque deliberado contra el honor y la reputación que se haga mediante afirmaciones falsas. En todos los casos, se debe aplicar estrictamente el principio de la proporcionalidad a fin de no atentar contra la libertad de expresión.

Proteger la seguridad nacional

48. El derecho a la libertad de expresión e información puede restringirse para proteger la seguridad nacional únicamente en los casos más graves, cuando exista una amenaza política o militar directa contra todo el país.

49. A este respecto, el Relator Especial desea remitirse al discurso apasionado y elocuente que Sir Winston Churchill pronunció en la Cámara de los Comunes en defensa de la libertad de criticar al Gobierno cuando Gran Bretaña corría peligro grave de ser derrotada por las fuerzas de la Alemania nazi.

50. En aquel momento histórico Sir Winston Churchill contestó a la censura diciendo que las críticas de que habían sido objeto tanto él como su Gobierno constituían un ejemplo notable de la libertad absoluta de que gozaban las instituciones parlamentarias británicas en tiempo de guerra. Observó que se había utilizado todo recurso imaginable o falso para debilitar la confianza en el Gobierno, para demostrar que los ministros eran incompetentes y para fomentar el descontento en el ejército. Señaló, además, que ello había debilitado la confianza en sí mismos de los obreros de las fábricas de armamentos y herido al Primer Ministro en sus sentimientos.

Sir Winston Churchill continuó señalando que todas estas críticas se habían difundido por cable y por radio a todo el mundo, para el desaliento de todos los amigos de Gran Bretaña y la satisfacción de todos sus enemigos. Sin embargo, al concluir su discurso, Sir Winston Churchill señaló que era partidario de esta libertad incluso en épocas de peligro mortal como el de Gran Bretaña en aquel momento.

51. En opinión del Relator Especial estas palabras guían como un faro a todos los que creen en los derechos humanos. Además, permiten subrayar el convencimiento profundo del Relator Especial de que el objetivo de proteger la seguridad nacional, perfectamente legítimo, no debe ser invocado a la ligera por los gobiernos para justificar infracciones del derecho a la libertad de expresión que serían innecesarias e inadmisibles porque no satisfacen la finalidad declarada.

Proteger el orden público

52. Pueden imponerse restricciones al derecho a la libertad de expresión con el fin de proteger el orden público. El Relator Especial señala que la noción de orden público es en sí misma vaga, pero que ella incluye la definición más concreta de "defensa del orden y prohibición del delito", que figura en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además de la defensa del orden y la prohibición del delito podrían incluirse también en la noción de orden público los principios fundamentales universalmente reconocidos en los que se basa una sociedad democrática y que permiten el respeto de los derechos humanos.

53. Habida cuenta de la vaguedad de la noción de orden público, existe el peligro de que su aplicación socave el derecho mismo a la libertad de expresión. El Relator Especial opina que para salvaguardar la libertad de expresión como norma general, y no como excepción, es indispensable que las medidas adoptadas por el Estado para limitar el ejercicio de la libertad de expresión por motivos de orden público satisfagan requisitos estrictos que muestren la necesidad de esas medidas. No deberían situarse en un nivel muy bajo los requisitos mínimos derivados de una norma común internacional para la protección de este derecho. Por ejemplo, cualquier ley nacional que permita el ejercicio del derecho a la libertad de expresión solamente por motivos específicos, como una creencia o religión violaría esta norma mínima internacional. Como norma general, los Estados no deberían invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para justificar el incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la salvaguarda del derecho a la libertad de opinión y de expresión. En estos casos, las restricciones

a la libertad de expresión sólo pueden justificarse cuando el orden público del Estado está realmente en peligro. En tal caso esta restricción sólo puede estar en vigor durante un período limitado y en determinadas circunstancias específicas, y cualquier limitación debe definirse de modo claro para que toda persona sepa lo que se prohíbe y lo que ha quedado sujeto a estas limitaciones.

Proteger la salud pública

54. En el interés de la salud pública se pueden prohibir las publicaciones engañosas sobre sustancias que amenazan la salud o sobre prácticas sociales o culturales que afectan negativamente la salud. A este respecto, el Relator Especial se refiere a prácticas tradicionales que afectan la salud de mujeres y niños. Estas prácticas comprenden la mutilación genital de la mujer, las deudas por dote y la quema de novias. En el caso de publicaciones engañosas sobre estas materias los gobiernos están obligados a adoptar medidas positivas en el interés de la salud pública, de ser necesario, limitando el derecho a la libertad de expresión.

Proteger la moral pública

55. La moral pública es otro motivo que permite a los Estados restringir el derecho a la libertad de expresión. Ejemplos típicos de limitaciones en estas esferas están relacionados con la pornografía y la blasfemia. El Relator Especial señala que las morales públicas pueden ser muy diferentes y dependen en gran medida del contexto nacional, incluidos sus aspectos políticos y culturales. Por lo tanto, debe dejarse al Estado un margen de valoración. Sin embargo, el Relator Especial desearía señalar que las restricciones aplicadas a la libertad de expresión no deberían aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia. Además, el Relator Especial reconoce la importancia de proteger la libertad de expresión de opiniones minoritarias, incluidas las opiniones que podrían ser ofensivas o molestas para la mayoría.

II. METODOS DE TRABAJO

56. En el presente capítulo el Relator Especial describe los métodos de trabajo adoptados. Las actividades emprendidas en este ámbito se señalan en el siguiente capítulo.

57. Como se expuso en el anterior informe, los métodos de trabajo del Relator Especial se han basado en la práctica establecida y la experiencia adquirida a través de los diversos mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. En particular, los relativos a las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, la tortura, la intolerancia religiosa y la detención arbitraria. El Relator Especial ha adoptado los métodos de trabajo que considera más adecuados para sus tareas específicas. Esto entraña un planteamiento conjunto, en que se consideran tanto la situación general de los países como los casos particulares. Además, el Relator Especial estudiará los fenómenos que

facilitan o impiden el ejercicio del derecho de la libertad de opinión y de expresión y adoptará medidas sobre casos concretos de que se le informe.

A. Información

58. Habida cuenta de la petición hecha por la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial recaba información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tengan conocimiento de las situaciones y los casos pertinentes. Se recurre a una amplia gama de fuentes.

59. Mediante una carta circular el Relator Especial se ha puesto en contacto con los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pidiéndoles que presenten la información pertinente.

B. Comunicaciones

60. Al recibir información fidedigna y confiable prima facie, el Relator Especial la transmite al gobierno interesado y le pide que haga comentarios y observaciones al respecto. En la resolución 1993/47, la Comisión de Derechos Humanos alentó a los gobiernos a que respondieran con toda prontitud a dichas peticiones de información para que los relatores especiales sobre cuestiones temáticas pudiesen desempeñar su mandato eficazmente.

61. Cuando recibe la respuesta de los gobiernos interesados, determina el Relator Especial si la información recibida explica de modo satisfactorio las circunstancias del caso, las leyes y reglamentos aplicables y los fundamentos del acto u omisión del Estado que motivaron inicialmente la denuncia sobre infracción inadmisibles del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

62. A continuación, el Relator Especial decide o bien considerar cerrado el caso, de modo satisfactorio, o bien pedir más información o aclaraciones del gobierno interesado.

63. Debería subrayarse que el diálogo que establece el Relator Especial con los gobiernos y la transmisión de denuncias relativas a sus países no constituye acusación alguna del Relator Especial, sino una petición para que se proporcionen aclaraciones y se puedan encontrar, en colaboración con el gobierno interesado, los medios de promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

64. Para los casos en que existe peligro de muerte, el Relator Especial adopta el procedimiento de acción urgente semejante al que se utiliza en otros procedimientos especiales de las Naciones Unidas para la protección y promoción de los derechos humanos.

65. Finalmente, el Relator Especial desea subrayar que en el cumplimiento de su mandato se esfuerza por responder con eficacia a la información fidedigna y confiable que se le presenta y por desempeñar su labor con discreción e

independencia. A este respecto debe hacer presentes las dificultades con que tropieza por la falta de recursos financieros y humanos, como se indica en el capítulo III del presente informe, que le impiden desempeñar con eficacia su mandato.

C. Consultas

66. El Relator Especial procura celebrar consultas con todas las personas y organizaciones que puedan ser de interés para el desempeño de su mandato. Por desgracia, la falta de recursos para este fin y las normas estrictas que rigen las actividades que puede emprender en el marco de su labor no le permiten participar personalmente en la organización de esas consultas. Por este motivo, el Relator Especial expresa la esperanza de que las organizaciones capaces de contribuir a su labor no dudarán en ponerse en contacto con él para celebrar consultas. El Relator Especial expresa su agradecimiento a las organizaciones que ya lo han hecho.

D. Visitas

67. El Relator Especial estima que las visitas sobre el terreno son un elemento esencial de su mandato. Llevó a cabo una misión a Malawi del 3 al 6 de octubre de 1994, que se describe en el capítulo III del presente informe.

E. Cooperación en el ámbito de otros procedimientos de derechos humanos

68. El Relator Especial reitera la necesidad de una cooperación estrecha en relación con otros mandatos conexos, tal como señaló en las observaciones finales de su anterior informe (sec. IV, párr. 43). A este respecto, cabe mencionar los mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

69. El Relator Especial señala que existe una cierta superposición entre su mandato y el de otros procedimientos de las Naciones Unidas destinados a promover y proteger los derechos humanos. Esta superposición es inevitable en cuanto queda determinada por el ámbito de protección que brinda el propio derecho a la libertad de opinión y de expresión. Ilustra este caso la labor del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa en cuanto guarda relación con las creencias no religiosas que entran en el ámbito de protección del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial observa que estos derechos no existen de manera aislada y que las medidas adoptadas para proteger un derecho tienen efectos de carácter más que meramente psicológico en la protección de otros derechos.

F. Otras actividades

70. Una parte de las demás actividades emprendidas por el Relator Especial en el desempeño de su mandato son las entrevistas de prensa encaminadas a dar a conocer mejor su labor y conseguir el apoyo del público en general.

III. ACTIVIDADES

A. Información

71. El Relator Especial, mediante cartas circulares de fecha 25 de enero, 10 de febrero y 23 de marzo de 1994, se puso en contacto con gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales interesadas en la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión pidiéndoles la información pertinente para su mandato.

72. Hasta el 31 de octubre de 1994 habían respondido los 23 Gobiernos siguientes: Alemania, Belarús, Burkina Faso, China, Cuba, El Salvador, Filipinas, Grecia, Haití, Israel, Jamaica, Japón, Lesotho, Madagascar, México, Mónaco, Nepal, Nigeria, Noruega, Pakistán, Sudán, Suecia y Yugoslavia.

73. Algunos de estos Gobiernos sólo han transmitido acuse de recibo de la carta circular. Otros han señalado a la atención del Relator Especial sus leyes nacionales en materia de derecho a la libertad de opinión y de expresión o se han remitido a su informe al Comité de Derechos Humanos. El Relator Especial desea presentar en una etapa posterior algunas de sus reflexiones sobre estas respuestas.

74. Además, el Relator Especial recibió respuestas e información de las siguientes nueve organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social o por organismos especializados u otros órganos de las Naciones Unidas: Amnistía Internacional, Article XIX: The International Centre Against Censorship, Carnegie Council on Ethics and International Affairs, Inc., Federación Internacional de Periodistas, Federación Internacional de PEN Clubs, Human Rights Watch, Instituto Internacional de la Prensa, Reporteros sin Fronteras - Internacional y Unión Internacional de Abogados.

75. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento por las respuestas a sus cartas circulares y demás información que ha recibido de gobiernos y organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial alienta a los gobiernos y organizaciones no gubernamentales que todavía no han podido responder a su carta circular a que lo hagan lo más pronto posible. También expresa su deseo sincero de que las organizaciones no gubernamentales que le han proporcionado información continúen haciéndolo.

B. Comunicaciones

76. Hasta septiembre de 1994 el Relator Especial había recibido un gran número de alegaciones específicas sobre casos de violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por falta de tiempo y de recursos humanos el Relator Especial sólo pudo transmitir resúmenes de estos casos a algunos de los gobiernos interesados.

77. El Relator Especial pidió información a 47 países, de conformidad con los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos (véanse los párrafos 2 a 4 y 6).

78. Se enviaron comunicaciones a los siguientes 47 Gobiernos: Albania, Argelia, Argentina, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Camerún, China, Colombia, Cuba, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Gabón, Georgia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Kenya, Líbano, Malasia, Marruecos, México, Myanmar, Nepal, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Tayikistán, Túnez, Turquía, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

79. En estas comunicaciones el Relator Especial solicitó las opiniones y los comentarios de los gobiernos interesados sobre los hechos comunicados y les pidió, además, que le transmitieran los resultados de cualquier investigación que hubiesen podido llevar a cabo.

80. Hasta el 31 de octubre de 1994 habían respondido a las alegaciones que se les habían transmitido los Gobiernos de los siguientes diez países: Argelia, Bangladesh, China, Etiopía, Hungría, India, República de Corea, Sudán, Túnez y Turquía. La situación en estos países se tratan en el capítulo IV del presente informe.

C. Consultas

81. El Relator Especial visitó Ginebra del 7 al 10 de noviembre de 1994 a fin de celebrar consultas con la Secretaría. Durante el primer año de su mandato el Relator Especial se ha entrevistado con varios relatores especiales, con representantes de gobiernos y organizaciones no gubernamentales y con personas que, a título personal, le suministraron información pertinente.

D. Visitas

Visita a Malawi

82. En cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial visitó Malawi del 3 al 6 de octubre de 1994 por invitación del Gobierno. El Relator Especial emprendió su misión sobre la base de la información recibida de algunas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de cuestiones comprendidas en la esfera de su mandato, esto es, alegaciones sobre amenazas de violencia, hostigamiento e intimidación de personas que tratan de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión. En particular, le interesaba el nuevo clima democrático resultante de los recientes y profundos cambios políticos experimentados por el país. El Relator Especial se entrevistó con funcionarios del Gobierno y de la Administración, miembros del Parlamento, representantes de la prensa, dirigentes religiosos, representantes de la comunidad empresarial, miembros de la comunidad académica y abogados.

El Relator Especial también se entrevistó con representantes de misiones diplomáticas y con miembros de organizaciones de asistencia que trabajan en el país.

83. El Relator Especial comprobó que la población de Malawi gozaba actualmente del derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todos los casos de alegaciones formuladas sobre violaciones de este derecho, todas las personas con las que se puso en contacto el Relator Especial reconocieron que la legalidad de estas alegaciones era defendible o podía serlo al amparo del estado de derecho que comenzaba a existir en Malawi. El Relator Especial comprobó que para muchas personas era una preocupación fundamental la discrepancia actual entre los objetivos a largo plazo y los principios incorporados en la Constitución preliminar y las leyes existentes y las prácticas del pasado régimen político.

84. El Relator Especial observó también que en muchos casos el pleno disfrute de la libertad de opinión y de expresión hacía frente a limitaciones de carácter estructural. Por ejemplo, el país dispone solamente de una emisora de radio controlada por el Gobierno y unos cuantos talleres de impresión de propiedad privada. Además, según algunas personas con las que habló el Relator Especial, estos reducidos servicios de imprenta no se regían exclusivamente por criterios comerciales sino que se utilizaban hasta cierto punto con fines políticos, por ejemplo, según se afirmaba, retrasando la impresión de algunos periódicos. El Relator Especial observa en general que el elevado índice de analfabetismo, el estado general de pobreza de la gran mayoría de la población, la falta de transporte y educación son factores que impiden el ejercicio cabal del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por estos motivos, el disfrute de este derecho no puede analizarse en un vacío jurídico. En una etapa posterior, el Relator Especial desea considerar estos obstáculos estructurales al disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión desde un punto de vista más general.

85. El Relator Especial considera que la falta de debate sobre la Constitución preliminar de Malawi y el escaso conocimiento que se tiene en general sobre su contenido son factores que impiden la protección eficaz del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Relator Especial, después de haber debatido estas cuestiones con las partes interesadas, se aventuraría a sugerir que una de las posibles soluciones a este problema sería la traducción de la Constitución a los idiomas locales, así como los programas de educación y difusión a cargo de graduados universitarios.

86. El Relator Especial desearía alentar a los países donantes representados en Malawi a que contribuyeran con apoyo financiero o asesoramiento técnico a la ejecución de proyectos destinados a crear el marco jurídico de carácter más amplio que se requiere para canalizar las medidas y las políticas del poder ejecutivo. A este respecto, el Relator Especial señala que un elemento esencial en la consolidación del Gobierno constitucional del país es la atención que debe prestarse a los instrumentos internacionales de derechos humanos y en especial a los tratados en que Malawi es parte y que se han

incorporado al derecho del país, según estipula la Constitución preliminar de la nación. De modo general, la jurisprudencia internacional establecida por los distintos órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos debería tenerse muy en cuenta en los esfuerzos por consolidar el reciente y frágil proceso político encaminado a instaurar y mantener la democracia y el imperio del derecho. En relación con la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial desea remitirse también a los aspectos de su mandato que se reseñan en el capítulo I del presente informe y que pueden contribuir a esa consolidación.

Otras visitas

87. En el año venidero el Relator Especial se propone visitar tres países de Asia, América Latina y Europa oriental, respectivamente. En una etapa posterior le gustaría visitar países de otras regiones del mundo.

88. Con respecto a la realización de nuevas visitas en cumplimiento de su mandato, el Relator Especial quisiera señalar que esas misiones sólo pueden tener buenos resultados si están bien organizadas. Para ello se requiere una planificación que va más allá del corto plazo. También se requiere el apoyo continuado del Centro de Derechos Humanos. A este respecto, el Relator Especial se remite a las consideraciones hechas en otra sección del presente informe acerca de los recursos financieros y humanos necesarios para dar cumplimiento a su mandato y que aún son francamente insuficientes.

89. Las perspectivas de una colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la realización de las visitas son prometedoras. Institucionalmente, así como conceptualmente, el PNUD está en condiciones de facilitar un proceso eficaz y sistemático de consulta con los gobiernos. El Relator Especial desea estudiar la forma de reforzar el apoyo del PNUD y de pasar más allá del nivel de consultas a una coordinación real en esta esfera de trabajo sumamente delicada y sin embargo cuán importante. Para esa coordinación es preciso establecer un marco convenido.

E. Cooperación en el ámbito de otros procedimientos de derechos humanos

90. Si bien el Relator Especial reconoce la importancia de cooperar en el ámbito de otros procedimientos de derechos humanos, le es forzoso observar que los recursos humanos de que dispone el Centro de Derechos Humanos no son suficientes para que dicha cooperación sea sistemática. En la actualidad, la cooperación es de carácter ad hoc e incluye el intercambio de información sobre distintos casos de alegaciones sobre violaciones de los derechos humanos.

F. Otras actividades

91. El Relator Especial mantiene contactos periódicos con la prensa a fin de dar a conocer su labor al público en general. Durante su visita a Malawi concedió una entrevista a la radio nacional y en su última visita a Ginebra, a una emisora francesa.

G. Recursos

92. Como declaró en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos en 1994, el Relator Especial se siente profundamente preocupado por el considerable número de comunicaciones que recibió relativas a graves violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión en todo el mundo. Los casos a que se refieren esas comunicaciones demuestran la necesidad de una efectiva promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Habida cuenta de la cantidad y complejidad de la información relacionada con su mandato, y en vista de que las violaciones ocurren en muchos países del mundo, un planteamiento objetivo y equilibrado requiere que se disponga de recursos financieros y humanos suficientes para cumplir el mandato.

93. El Relator Especial recuerda que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/33 de 4 de marzo de 1994, pidió al Secretario General "que prestara, dentro de las actuales posibilidades económicas de las Naciones Unidas, toda la ayuda necesaria al Relator Especial..., reforzando en particular los recursos humanos y materiales puestos a su disposición". El Relator Especial considera que, como mínimo, en el Centro de Derechos Humanos debería haber un funcionario del cuadro orgánico, a tiempo completo, para ayudarlo en su labor.

94. En estos momentos, transcurrido poco más de un año de su mandato, el Relator Especial se ve obligado a manifestar a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones su preocupación por el hecho de que el Centro de Derechos Humanos aún no está en condiciones de poner a su disposición un funcionario del cuadro orgánico, a tiempo completo, para que le preste asistencia en su trabajo. Además, desde que comenzó a desempeñar su mandato, el Relator Especial ha recibido asistencia consecutivamente de tres funcionarios diferentes, situación que no contribuye a mantener la continuidad necesaria para el cumplimiento de su mandato. Además, esos funcionarios tienen a su cargo varias responsabilidades más, inclusive la de prestar asistencia a otros Relatores Especiales. Esta situación ilustra claramente el hecho bien sabido de que el Centro de Derechos Humanos tiene una aguda escasez de personal.

95. Con respecto a su propio mandato y, como es de suponer, al de muchos de sus colegas, se plantea la cuestión de si la Comisión de Derechos Humanos debe seguir estableciendo procedimientos especiales para tratar nuevas esferas sin estar manifiestamente en condiciones de garantizar el suministro de recursos humanos y financieros suficientes para el desempeño de tales actividades. La práctica que se viene aplicando indica que las actuales posibilidades económicas de las Naciones Unidas son insuficientes. Si tales recursos no se ponen a disposición del Relator Especial, éste no podrá llevar a cabo su labor y menos con la eficiencia necesaria. La mayor preocupación del Relator Especial es que esta situación no sólo redundaría en detrimento de la eficacia de sus propias actividades, sino que también podría afectar la eficacia de la importantísima labor de la Comisión de Derechos Humanos en la esfera de la promoción y protección de los derechos humanos.

IV. SITUACIONES POR PAISES

Argelia

96. En una comunicación de fecha 22 de junio de 1994 dirigida al Gobierno de Argelia, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha señalado que Rebah Zenati, periodista de la televisión nacional de Argelia, murió el 3 de agosto de 1993 a manos de un agresor no identificado, al parecer a causa de un reportaje que hizo en marzo sobre una manifestación contra el terrorismo. Antes de su muerte el Sr. Zenati había recibido amenazas de muerte por correo."

97. En otra comunicación de fecha 26 de julio de 1994, el Relator Especial transmitió la siguiente información al Gobierno de Argelia:

"Se ha informado que el 14 de febrero de 1994 Abdelaziz Smati, productor de televisión, fue herido de gravedad cuando dos hombres le dispararon al salir de su casa en un suburbio de Argel. El 28 de febrero de 1994, el periodista de televisión Abdelkader Hireche fue muerto por tres hombres armados en un suburbio del este de Argel.

El 1º de marzo de 1994 Milud Zaatar, corresponsal en Tiaret del periódico en francés Alger Républicain, fue herido por cinco balazos al salir de su casa. Zaatar fue hospitalizado y se está restableciendo.

El 5 de marzo de 1994 agresores no identificados hicieron a tiros en la cabeza al periodista de televisión Hassan Benauda, en el sector de la Alcazaba de Argel. Benauda murió una semana después.

El 8 de marzo de 1994 Abed Charef, periodista del semanario en francés La Nation, escapó a dos atentados contra su vida. En el primer atentado resultó muerto un vecino de Charef y más tarde ese día hombres armados acribillaron a balas su coche estacionado frente a la guardería de su hijo. Charef no se encontraba en el coche y el chófer se salvó de ser herido.

El 19 de marzo de 1994 Yahia Djamel Benzaghrou, periodista de la oficina de prensa del Primer Ministro y ex reportero de El Muyahid y la agencia de prensa estatal Algerie Press Service, fue muerto a tiros al salir de su casa en Bab El Oued.

Además, el 21 de marzo de 1994, varios hombres armados invadieron la oficina de Argel del semanario independiente L'Hebdo-Libéré y abrieron fuego matando al fotógrafo Madjid Yacef, chófer del semanario, y dejando gravemente heridas a una empleada y otras dos personas."

98. El 29 de agosto de 1994 el Gobierno de Argelia envió las siguientes observaciones sobre las mencionadas comunicaciones y una lista de periodistas y personas que trabajan en el sector de los medios informativos y que

han sido asesinados por terroristas. La lista comprende los nombres de los siete periodistas mencionados en la segunda comunicación.

"Por su adhesión a todos los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, Argelia ha manifestado claramente su compromiso inquebrantable de respetar los derechos humanos.

Deseosa de edificar un Estado moderno y democrático, convencida de que los derechos humanos constituyen un elemento que impulsa la consecución de ese objetivo, Argelia se esfuerza por erradicar el extremismo y la violencia inherente que constituyen una negación del derecho más sagrado, el derecho a la vida.

Con respecto a los asesinatos de periodistas y particularmente al de Rabah Zenati, de la televisión de Argelia, el Gobierno condena vivamente esos actos y hace cuanto está en su poder por que sus autores sean castigados con arreglo a la ley.

La comunidad de periodistas ya ha pagado un pesado tributo a la violencia armada vinculada al extremismo religioso.

Son muchas las incitaciones al homicidio y las tentativas de asesinato contra los periodistas.

Así, desde que se han convertido en uno de los blancos de los terroristas, 17 periodistas han pagado con su vida su compromiso de lucha contra el integrismo y otros tres han sido víctimas de tentativas de asesinato.

Por otra parte, cabe recordar que los edificios de la Casa de la Prensa y la Televisión han sufrido atentados con bombas, que felizmente sólo causaron daños materiales.

A continuación figura la lista de los periodistas y personas que trabajan en el sector de la información que han sido víctimas de atentados terroristas.

Omar Belhuchet (17.05.93). Director y gerente del diario nacional El Watan, fue víctima de una tentativa de asesinato con arma de fuego al salir de su domicilio en Bab Ezzouar (suburbio este de Argel).

Tahar Djaut (26.05.93). Periodista del semanario Rupture, escritor y poeta, fue víctima de un tiroteo al salir de su domicilio en Bainem (suburbio oeste de Argel). Sucumbió a sus heridas el 2 de junio de 1993.

Merzak Baghtache (31.07.93). Periodista y escritor, fue víctima de un tiroteo cerca de su casa en Argel. Sufre importantes secuelas físicas y psicológicas.

Rabah Zenati (03.08.93). Periodista de L'Entreprise Nationale de Télévision (ENTV), fue asesinado a balazos cerca de su casa en Cherarba (suburbio este de Argel).

Abdelhamid Benmennt (09.08.93). Miembro de la dirección del semanario Algérie Actualité, fue asesinado a balazos en su casa en Eucalyptus (suburbio este de Argel).

Said Bakhtoui (11.08.93). Periodista de El Mebar, órgano del partido del APUA, secuestrado cerca de su casa (suburbio este de Argel), fue asesinado a balazos y su cadáver fue hallado en Larabaâ.

Djamel Buhidel (15.09.93). Fotógrafo del periódico Nouveau Tell, publicación regional de Bliaa, fue asesinado a balazos.

Abderrahmane Chergu (28.09.93). Escritor y periodista de Alger Républicain y Hebdo Libéré, ex oficial del Ejército de Liberación Nacional, fue asesinado con arma blanca en la entrada de su casa en Mohammadia (suburbio este de Argel).

Mustafa Abada (14.10.93). Periodista, ex director de la Televisión Nacional de Argelia en 1992, fue asesinado a balazos cerca de su casa en Alger Plage (suburbio este de Argel).

Ismail Yefsah (18.10.93). Periodista de la Televisión Nacional, fue asesinado a balazos al salir de su casa en Bab-Ezzouar (suburbio este de Argel).

Youcef Sebti (28.12.93). Periodista, colaborador de varios periódicos, secretario general de la asociación cultural El Jahaidia. Fue degollado en su domicilio oficial situado junto a su oficina.

Aziz Smati (15.02.94). Realizador de programas de radio y televisión. Víctima de un atentado a balazos cerca de su casa en Chéraga (suburbio de Argel). Sufre secuelas del atentado (pérdida de la motricidad).

Abdelkader Hireche (01.02.94). Periodista de la Televisión Nacional. Asesinado a balazos cerca de su casa en Argel.

Mohamed Hassaine (01.03.93). Periodista corresponsal del diario Alger Républicain, fue secuestrado en su domicilio en Larabaâtach (Blida) y hasta la fecha no ha sido encontrado.

Mulud Zaatar (01.03.94). Periodista corresponsal del diario Alger Républicain, víctima de un atentado en Tiraet, ha quedado con graves secuelas físicas.

Hassan Benaouda (05.03.94). Periodista de la Televisión Nacional, fue víctima de un atentado a balazos en Argel. Sucumbió a sus heridas el 12 de marzo de 1994.

Yahia Benzeghu (19.03.94). Periodista de la agencia Algérie Presse Service y el diario El Muyahid encargado del servicio de comunicación ante el Jefe del Gobierno, fue asesinado por bala cerca de su casa en Argel.

Madjid Yacef (21.03.94). Periodista fotógrafo de Hebdo Libéré, fue asesinado al ser atacados los locales de Hebdo Libéré por un grupo armado.

Mohammed Meceffeur (13.04.94). Periodista colaborador de El Watan y Directive, fue asesinado a balazos en Mostaganem.

Ferhat Cherkit (07.06.94). Periodista, encargado del departamento de economía del diario El Muyahid fue asesinado a balazos en Argel.

Hichem Guenifi (07.06.94). Técnico en formación en la radio nacional, fue asesinado a balazos cerca de su casa en Bachdjarah (suburbio este de Argel).

Yasmina Drici (11.07.94). Correctora de pruebas del diario Soir d'Algérie, fue secuestrada por un grupo terrorista y su cuerpo degollado fue hallado en Kharuba (Bumerdes).

Mohamed Lamine Legui (20.07.94). Corresponsal en M'sila de la agencia Algérie Presse Service, fue asesinado a balazos y degollado cerca de su casa en Busaada.

Brahim Tauchichet (14.08.94). Director de la revista Horoscope, fue secuestrado por un grupo terrorista."

Observaciones

99. Como lo muestran las comunicaciones transmitidas al Gobierno de Argelia y las respuestas recibidas del Gobierno, los periodistas, escritores y personas que trabajan en el sector de la información están particularmente expuestos a los ataques terroristas de fundamentalistas islámicos.

100. El Relator Especial se siente particularmente preocupado por esta situación y espera que el Gobierno de Argelia pueda identificar a los autores de los homicidios y secuestros mencionados en su comunicación y brindar a los periodistas la protección que necesitan para continuar su labor.

Bangladesh

101. En una comunicación de fecha 27 de junio de 1994, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Bangladesh la siguiente información:

"Según informaciones recibidas, se ha dictado una nueva "fatwa" contra la escritora feminista Taslima Nasreen en razón de una declaración hecha al ser entrevistada por un periódico indio. Según Nasreen, se habría citado erradamente una afirmación suya al decir que "el Corán debería ser revisado totalmente" con respecto a los derechos de la mujer.

El dirigente espiritual musulmán Mulana Amini protestó contra la declaración de Nasreen diciendo que era más "asquerosa" que las formuladas por Salman Rushdie en "Los versículos satánicos". Además, Amini pidió que fuese detenida y ejecutada. Un dirigente del Partido Islámico, Azharul Islam, calificó a Nasreen de "apóstata designada por las fuerzas imperialistas para denigrar el islam".

Unos 5.000 miembros del partido militante Jamaiat Islami participaron en una manifestación en Dhaka llevando una pancarta pidiendo que se ahorcara a cualquiera que blasfemara contra el islam y se advertía que si no se atendía a sus llamamientos para que se detuviera a Nasreen fomentarían los disturbios contra el Gobierno.

Las nuevas amenazas contra Nasreen coincidieron con la publicación en francés e inglés de su novela "Lajja".

102. El 13 de julio de 1994 el Gobierno de Bangladesh envió las siguientes observaciones sobre la comunicación que le transmitió el Relator Especial:

"Con respecto a la declaración formulada por Taslima Nasreen en una entrevista con un corresponsal del diario inglés Statesman publicado en Calcuta, en el número del 9 de mayo de 1994 el diario citó como palabras de la escritora las siguientes: "El Corán debería ser revisado totalmente". La observación drástica hecha por la escritora sobre el sagrado Corán fue citada ampliamente en los medios informativos de Bangladesh y creó una profunda angustia y consternación entre los creyentes, generando vastas protestas y la exigencia de una acción legal. Al parecer, la intensidad de la protesta hizo que la escritora modificara su declaración en una carta dirigida a la redacción editorial del Statesman, publicada el 11 de mayo, que decía: "No es mi opinión que el Corán debería ser revisado totalmente". Es importante señalar que en su carta no señala en absoluto que sus palabras hayan sido citadas incorrectamente.

No existe ningún indicio en cuanto a que un "dirigente espiritual musulmán" supuestamente llamado Mulana Amini y un "dirigente del Partido Islámico" identificado como Azharul Islam hayan hecho las observaciones citadas en el anexo a la carta del Relator Especial. Se agradecería que se pusiesen a disposición de esta Misión los datos sobre la identidad de esas personas y sus presuntas declaraciones, incluyendo las respectivas fuentes, así como la fecha y el lugar en que se habrían formulado.

Con respecto a las manifestaciones en que se pedía que "se ahorcara a cualquiera que blasfemara contra el islam", así como al anuncio de recompensas por la muerte de cierta persona, la posición del Gobierno de la República Popular de Bangladesh se refleja claramente en una nota de prensa publicada el 28 de junio de 1994. En ella se señaló que el Gobierno había observado las amenazas hechas ocasionalmente por ciertas personas y organizaciones contra la vida de algunas personas y el anuncio de una recompensa para quienes las mataran. La nota de prensa decía que este tipo de anuncio era un delito punible por ley. También se expresaba

la esperanza del Gobierno de que todos los interesados se abstuvieran de hacer tales anuncios ilegales y observaran la ley, ya que de lo contrario el Gobierno se vería obligado a entablar una acción legal contra ellos.

A este respecto, cabe señalar que un pariente de Taslima Nasreen ya ha presentado una demanda ante un tribunal en la ciudad de Khulna. Por lo tanto, incumbe al tribunal declarar si hay pruebas fidedignas sobre presuntas amenazas de muerte contra la escritora hechas por cualquier individuo o un grupo de individuos.

Cabe destacar que la Constitución de la República Popular de Bangladesh contiene amplias y detalladas disposiciones sobre los derechos fundamentales, que incluyen, entre otros, igualdad ante la ley; protección del derecho a la vida y la libertad personal; libertad de pensamiento, conciencia y palabra, y salvaguardias contra la discriminación por razones de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento. Al mismo tiempo, si el derecho a la libertad de opinión y de expresión es ejercido por cualquier persona con total desprecio de los sentimientos y la sensibilidad religiosa de otros miembros de la sociedad, puede provocar una respuesta análoga. Ello a su vez puede conducir a una alteración del orden público. Por consiguiente, el régimen jurídico de Bangladesh, al igual que otros regímenes jurídicos, establece un equilibrio entre los derechos del individuo y los de la sociedad."

Observaciones

103. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento al Gobierno de Bangladesh por su voluntad de cooperar. Sin embargo, observa que a pesar de la posición asumida por las autoridades contra quienes amenazaron dar muerte a la Sra. Nasreen, su vida estuvo en peligro y se vio obligada a pedir asilo en Suecia. El Relator Especial sigue estando profundamente preocupado por la orden de detención contra Taslima Nasreen dictada en virtud del artículo 295A del Código Penal por el Presidente del Tribunal Metropolitano de Dhaka y por el hecho de que será juzgada el 10 de diciembre de 1994 en su ausencia. El Relator Especial tiene la intención de solicitar más aclaraciones sobre este caso.

China

104. En una comunicación de fecha 7 de marzo de 1994 el Relator Especial transmitió al Gobierno de China el siguiente mensaje:

"Se ha informado de que Fu Shengui fue detenido el 26 de junio de 1993 supuestamente por haber alentado a activistas políticos a escribir cartas al Gobierno y por declararse en huelga de hambre como protesta contra la detención de dos disidentes en Shanghai. También fue acusado de hablar con periodistas extranjeros sobre las actividades de los partidarios de la democracia en Shanghai. El 4 de julio de 1993 fue condenado por un procedimiento administrativo, sin juicio a tres años de "reeducación por el trabajo". Según la fuente, Fu Shengui está detenido únicamente por haber expresado sus opiniones de manera no violenta."

105. El 27 de mayo de 1994 el Gobierno de China presentó su respuesta, formulando las siguientes observaciones:

"El Gobierno de China ha hecho una cuidadosa investigación de las denuncias formuladas en el anexo de la comunicación, en la que quedó claramente establecido que la pena de reeducación por el trabajo no tuvo nada que ver con el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que la Constitución de China confiere a sus ciudadanos. Los hechos son los siguientes:

A. Los hechos del caso de Fu Shengui

En 1993, Wang _____, que sufre trastornos mentales, cayó gravemente enfermo y empezó a causarse lesiones y heridas, poniendo en peligro su propia seguridad y la de los demás. En tales circunstancias las autoridades competentes ordenaron que fuera internado en una institución psiquiátrica para recibir tratamiento. Fu, sabiendo perfectamente que Wang recibía tratamiento médico porque estaba enfermo, deliberadamente falseó los hechos como pretexto para fomentar disturbios y causar un incidente, perturbando así gravemente el orden público.

Con el fin de asegurar el orden público, de conformidad con los artículos 10.4 y 13 de las disposiciones provisionales sobre reeducación por el trabajo, el 4 de agosto de 1993 el Comité Administrativo Municipal de Shanghai decidió aplicar esas medidas a Fu Shengui por un plazo de tres años. En dos ocasiones, el 9 y el 19 de agosto de 1993, Fu apeló de la decisión del Comité. En diciembre de 1993, la Sala Administrativa del Tribunal Popular del distrito de Huangpu en Shanghai examinó la causa de Fu Shengui, de conformidad con la ley, y el 23 de diciembre confirmó la decisión del Comité de reeducación por el trabajo en todos sus aspectos, ordenando al tribunal popular del condado de Dafeng, provincia de Jiangsu que notificara a Fu su decisión.

B. El sistema chino de reeducación por el trabajo

La medida de reeducación por el trabajo que se aplicó a Fu no es, en el régimen jurídico chino una forma de sanción penal sino una medida administrativa de enseñanza reformativa aplicada por el Gobierno chino para prevenir y reducir la delincuencia y mantener el orden social. Los comités de reeducación por el trabajo de los gobiernos populares de las provincias, las regiones autónomas, los municipios administrados directamente y las grandes ciudades de tamaño mediano examinan y aprueban esas medidas. Están integrados por funcionarios superiores del Gobierno popular y el Departamento de Seguridad Pública y de Trabajo. El Gobierno ha establecido instituciones locales de reeducación por el trabajo, en cada nivel, para internar a las personas sujetas a reeducación. La intención es reformarlas, insistir en su educación, dándoles un trato conforme a la ley, estricto, científico y civilizado, garantizando a la vez sus derechos constitucionales y legales. Si una persona no está de acuerdo con la decisión sobre su reeducación por el trabajo, tiene derecho a pedir al Comité de Reeducación que reconsidere su decisión o

bien puede entablar una acción con arreglo a la ley que rige los actos contencioso administrativos.

C. Las denuncias no corresponden a los hechos

Como puede verse, la medida de reeducación por el trabajo aplicada a Fu se debió a que perturbó el orden público y no a la "expresión de opiniones por medios no violentos". El tratamiento impuesto a Fu por el Comité Administrativo Municipal de Shanghai de reeducación por el trabajo fue conforme al derecho chino tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al procedimiento seguido. Fu ejerció plenamente su derecho de apelar y de entablar una acción contra la decisión del Comité. El tribunal popular del distrito de Huangpu juzgó en conciencia la demanda administrativa presentada por Fu y pronunció su decisión de acuerdo con la ley. Las denuncias formuladas en la comunicación carecen completamente de fundamento."

Observaciones

106. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento al Gobierno de China por la información proporcionada en el caso del Sr. Fu Shengui. En su opinión, las circunstancias en las que el Sr. Fu fue condenado, expuestas en la comunicación del Gobierno de China, en cierto modo siguen siendo poco claras. El Relator Especial se propone pedir más aclaraciones sobre la forma en que el Sr. Fu Shengui "falseó los hechos como pretexto para fomentar disturbios y causar un incidente, perturbando así gravemente el orden público". Examinará entonces si las sanciones aplicadas guardan proporción con los cargos imputados al Sr. Fu Shengui.

India

107. En una comunicación de fecha 7 de marzo de 1994, el Relator Especial transmitió al Gobierno de la India las siguientes alegaciones:

"Según se ha informado, el 11 de enero de 1994 la policía allanó las oficinas del diario Aj Di Awaz (La Voz de la Actualidad) y detuvo a Gurdeep Singh, director administrativo, junto con otros siete empleados del diario (Malkir Singh, Jasbir Singh Khalsa, Jasbir Singh Manowan, Devinder Singh, Amrik Singh, Kuldeep Singh), quienes habrían sido trasladados a dependencias policiales. Según se informa, más tarde la policía negó que Gurdeep Singh y Malkir Singh estuvieran detenidos. Según la fuente, estas personas habrían sido detenidas únicamente por expresar sus opiniones."

108. El 9 de septiembre de 1994, el Relator Especial recibió del Gobierno de la India las siguientes observaciones sobre las alegaciones antes mencionadas:

"Las autoridades correspondientes de la India han investigado las alegaciones que, según ha quedado demostrado, eran deliberadamente falsas y manifiestamente distorsionadas. Como se desprende del breve relato de

los hechos que se presenta a continuación, Gurdeep Singh Bhatinda, Jasbir Singh Rode y otros fueron detenidos por su participación en actividades terroristas y no por expresar sus opiniones. Además, nunca se negó que Gurdeep Singh y Malkiat Singh estuvieron detenidos.

El diario Aj Di Awaz fue creado en 1985 por terroristas sijes y elementos secesionistas con el fin de difundir sus actividades. Nunca practicó periodismo de buena fe. Su fundador y ex redactor en jefe, Bharpur Singh Balbir, fue detenido en 1986 por el delito de conspiración al haberse puesto de manifiesto sus estrechos vínculos con algunos terroristas sijes del Canadá que se preparaban para hacer explotar el Parlamento de Nueva Delhi. Existen reiterados antecedentes de que uno de los síndicos del diario, Jasbir Singh Rhode, ha alentado y aplaudido públicamente asesinatos y actos de destrucción llevados a cabo por terroristas sijes. El actual jefe de redacción de Aj Di Awaz, Gurdeep Singh Bhatinda, ha servido de pantalla y vocero de organizaciones secesionistas y terroristas, varias de las cuales han obtenido refugio en el Pakistán y dirigen operaciones de asesinatos e incendios intencionales en la India desde el territorio pakistaní. Puede mencionarse en ese sentido a Wassan Singh Zaffarwal y Lakhbir Singh Rhode.

El interrogatorio del terrorista Nisar Ahmed Shah, quien recibió entrenamiento en el Pakistán y fue detenido en Jalandhar, puso de manifiesto la vinculación de Gurdip Singh Bhatinda con un agente de inteligencia pakistaní de nombre Abdul Karim alias Hakim, quien había sido responsable de la explosión de seis trenes en diciembre de 1993. Las autoridades interesadas también recibieron informes fidedignos de que Jasbir Singh Rode y Gurdip Singh Bhatinda, actuando por orden de los dirigentes terroristas instalados en el Pakistán Wassan Singh Zaffarwal y Lakhbir Singh Rode, planeaban llevar a cabo actos de terrorismo, incluido un atentado contra la vida del Presidente del Consejo de Ministros de Punjab, y que se estaba utilizando la sede del diario Aj Di Awaz como escondite y lugar de reunión de terroristas para planificar sus actividades. Con este mismo fin, Jasbir Singh Rode y sus colegas también se habían reunido en varias ocasiones con los terroristas Harmik Singh, Jasbir Singh Brahampura y Awtar Singh Brahampur, quienes se encuentran en la clandestinidad. Para financiar estas actividades, Lakhbir Singh Rode y los demás conspiradores recibieron importantes remesas ilegales de dinero procedentes del Pakistán, así como de grupos extremistas sijes instalados en el Reino Unido. En vista de las abrumadoras pruebas de que Gurdip Singh Bhatinda y Jasbir Singh Rode, así como algunos de los empleados a sus órdenes en Aj Di Awaz, estaban vinculados con la planificación de actos de terrorismo armado, la policía allanó los locales del diario el 11 de enero de 1994. Se han presentado cargos penales contra las ocho personas, cuya detención ha sido ordenada por la justicia y contra quien se han iniciado las debidas acciones legales.

Con posterioridad a la detención, se allanó un departamento de Nueva Delhi alquilado por el extremista Shamsher Bhadur Singh Gill alias Shera, que vive en el Reino Unido, y allí se encontraron un rifle AK-56, municiones, 16 bolsas de explosivos y una gran suma de dinero indio.

Las investigaciones realizadas en este caso revelaron que Jasbir Singh Rode era el intermediario en la India que debía llevar a cabo los preparativos de los actos de terrorismo planeados bajo la orientación del Pakistán y en los que participarían los terroristas Wassan Singh Zaffarwal y Lakhbir Singh Rode.

Por consiguiente, de todo lo expuesto resulta evidente que estas detenciones nada tuvieron que ver con la violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión, sino con la activa participación de los detenidos en la planificación de actos de terrorismo armado. La cuestión de la libertad de opinión y de expresión no guarda relación alguna con las presentes alegaciones transmitidas al Gobierno de la India. El Gobierno de la India también desea señalar con todo respeto que si bien es cierto que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra las libertades de que se disfruta en este sentido, en el párrafo 3 también establece que el ejercicio del derecho previsto también entraña deberes y responsabilidades especiales. Lejos de respetar estos deberes y responsabilidades, las personas a las que se refieren las alegaciones han demostrado por sus actos un desprecio absoluto de los derechos humanos."

Observaciones

109. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de la India por su información sobre el caso del diario Aj Di Awaz (La Voz de la Actualidad) de Punjab y las personas detenidas en ese caso. Ha tomado nota de la posición del Gobierno en el sentido de que Gurdeep Singh y otras personas fueron detenidas por su participación en actividades terroristas y no por expresar sus opiniones. El Relator Especial desea reiterar que no podrá haber libertad a menos que haya libertad de pensamiento irrestricta. Ha tomado nota de la voluntad reiterada del Gobierno de la India de respetar el derecho a la libertad de expresión y de opinión. A juicio del Relator Especial, ese Gobierno ha dado pruebas de la observancia de los derechos fundamentales. Espera que el Estado defienda este derecho. Con respecto a los actos de terrorismo que presuntamente habrían perpetrado los detenidos, toma nota de que se ha iniciado contra ellos el debido proceso penal. El Relator Especial espera una pronta resolución del caso. El Estado puede tener el firme convencimiento de que los detenidos fomentaban actividades terroristas, pero con la misma firmeza debe asegurar el juicio imparcial de los acusados.

Etiopía

110. En una comunicación de fecha 7 de marzo de 1994 el Relator Especial transmitió al Gobierno de Etiopía la siguiente información (sobre los casos de Nigusie Ayele Teka, Metsihafe Syrak, Belete Abeba, Tesfaye Birhanu, Girmai Gebre Tsadik, Kidist Belachew, Tefera Asmare, Befekadu Moreda, Tamirat Gebre Giorgis, Girma Lemma, Mintesnot Zena, Kibret Mekonnen, Mesele Addis, Netsanet Tesfaye, Kifle Mulat y Nebiyu Eyassu):

"Las personas antes mencionadas son periodistas que trabajan para publicaciones de empresas privadas que, según se informa, en los últimos meses han sido encarceladas por períodos que van desde algunas horas

hasta más de 50 días. Se los detuvo por el cargo de "incitación" con arreglo a la ordenanza sobre la prensa nacional, pero según las informaciones, al 20 de enero de 1994 ninguno de esos casos había sido sometido a los tribunales. Según la fuente, estos periodistas habrían sido detenidos únicamente por expresar sus opiniones."

111. El 22 de marzo de 1994, el Gobierno de Etiopía envió al Relator Especial la siguiente información:

"La Carta para el Período de Transición, en su carácter de ley suprema del país, ha establecido un ordenamiento jurídico que reconoce los derechos humanos del individuo consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como parte de las medidas prácticas tomadas por el Gobierno de transición para aplicar estos derechos, se promulgó una ley de prensa que abolió la censura y toda otra limitación análoga. La nueva ordenanza ha permitido a numerosas publicaciones periódicas realizar su trabajo sin obstáculo alguno. Por consiguiente, la situación política actual del país se caracteriza por la libre expresión de las ideas y una activa participación política.

En cuanto a las alegaciones de que se está deteniendo ilegalmente a periodistas, redactores y editores en una campaña contra la libertad de prensa, deseo asegurarle que no se ha adoptado medida alguna contra los periodistas independientes que respetan las disposiciones de la Ordenanza 34/1985 sobre la libertad de prensa. Por su parte, todo aquel que viole la ley de prensa y otras leyes penales deberá comparecer ante la justicia. Con tanta mayor razón cuando sus publicaciones atenten contra la seguridad pública, los derechos de las naciones, las nacionalidades, las religiones y los particulares. Los 18 periodistas ahora encarcelados fueron detenidos por infracciones a la ley de prensa y no por la expresión de sus opiniones. En este sentido, cabe observar que los acusados tienen derecho a defenderse con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Etiopía y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ante los tribunales independientes creados por la Ordenanza 23/1984. Los detenidos tienen también acceso a abogados defensores de su elección. Los derechos humanos de los detenidos se respetan plenamente. De hecho, los tribunales están examinando la petición formulada por algunos de ellos para obtener la libertad bajo fianza. El Gobierno de transición sigue firmemente decidido a proteger y promover los derechos humanos."

Observaciones

112. El Relator Especial agradece la respuesta del Gobierno de Etiopía y su compromiso en pro de la protección y promoción de los derechos humanos. Este compromiso sin duda quedará reflejado en las medidas que adopte para dar a los acusados todas las facilidades necesarias para su defensa, de conformidad con las normas internacionales aplicables y las disposiciones de la ley interna. El Relator Especial solicitará mayores aclaraciones respecto de estos casos.

Hungría

113. En una comunicación de fecha 1º de septiembre de 1994, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Hungría las siguientes alegaciones:

"El 3 de marzo de 1994, 129 periodistas de Magyar Radios, la empresa nacional de radiodifusión húngara fueron destituidos. Otros 12 periodistas de "168 horas", popular programa político semanal de Radio Kossuth, una de las tres emisoras nacionales, también fueron destituidos.

El Vicepresidente de la Radio de Hungría, Sr. Laszlo Csucs, dijo que esa medida se debía a problemas presupuestarios, pero en opinión de los periodistas se trata de un intento por acallar toda crítica al Gobierno dos meses antes de la fecha prevista para las elecciones nacionales. El Sr. Csucs también dijo que la medida entraría en vigor el 12 de abril, pero ordenó el cese inmediato en sus funciones de esos periodistas a partir del anuncio de fecha 4 de marzo.

El Sr. Tom Kennedy, asesor del Gobierno sobre cuestiones de comunicación, habría declarado que la destitución de los periodistas se debía a que eran "ex comunistas alcohólicos".

114. El 17 de octubre de 1994, el Relator Especial recibió del Gobierno de Hungría la siguiente respuesta:

"La situación de los 129 periodistas de Magyar Radios y de los 12 de "168 horas" ha quedado solucionada, puesto que todos los periodistas que no habían alcanzado la edad de jubilación establecida por la ley y que lo deseaban fueron reincorporados con derecho al pago retroactivo del sueldo. Se han disipado todas las posibles inquietudes sobre esta situación."

Observación

115. El Relator Especial agradece la pronta respuesta del Gobierno de Hungría. Confía en que la reincorporación de los periodistas despedidos, junto con el pago de una indemnización adecuada, ha contribuido a restablecer un clima de confianza para que los periodistas puedan realizar sus actividades sin restricciones.

República de Corea

116. En una comunicación de fecha 7 de marzo de 1994, el Relator Especial transmitió al Gobierno de la República de Corea las siguientes alegaciones relacionadas con el Sr. Hwang Sok-Yong:

"Según informaciones recibidas, el Sr. Hwang Sok-Yong, escritor de 50 años de edad, fue detenido por la Agencia de Prevención de la Seguridad Nacional al llegar al aeropuerto de Kimpo, en Seúl, el 27 de abril de 1993. Según se afirma, el Sr. Hwang Sok-Yong permaneció

detenido por la Agencia durante 20 días, durante los cuales se afirma que fue sometido a prolongados interrogatorios, amenazas y privación del sueño. Posteriormente fue trasladado al centro de detención de Seúl por orden de la fiscalía, que lo interrogó durante otros 30 días para finalmente formular cargos en su contra en virtud de diversos artículos de la Ley de seguridad nacional por fundar y participar en una organización "antiestatal", por visitar la República Popular Democrática de Corea como base "operacional" y por fundar y participar en la Alianza Pannacional para la Reunificación de Corea (Pomminyon). Hwang Sok-Yong, fue juzgado y condenado y actualmente permanece recluido en la cárcel de Seúl. Según la fuente, el Sr. Hwang Sok-Yong fue condenado sólo por expresar sus opiniones de manera no violenta. Concretamente, se afirma que los cargos formulados contra él se deben a sus opiniones sobre la reunificación de las dos Coreas."

117. En una carta de fecha 19 de abril de 1994, el Gobierno de la República de Corea informó al Relator Especial de que el 20 de octubre de 1993 había remitido sus observaciones sobre el caso del Sr. Hwang Sok-Yong al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Observaciones

118. La información relativa al Sr. Hwang Sok-Yong aparece en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/1995/31/Add.2, decisión N° 30/1994).

Túnez

119. En una comunicación de fecha 29 de abril de 1994 el Relator Especial transmitió al Gobierno de Túnez las siguientes alegaciones sobre los señores Moncef Marzuki, Abderrahmane Hani y Ahmed Kahlaui:

- "1) Según se ha señalado, Moncef Marzuki, médico y ex presidente de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, fue detenido el 24 de marzo y acusado de difundir y propagar noticias falsas para perturbar el orden público y difamar a las autoridades judiciales, de conformidad con los artículos 49, 50, 51, 68 y 69 del Código de la Prensa y el artículo 32 del Código Penal. Por otra parte, el Sr. Marzuki, ha sido acusado de haber insultado a las autoridades en una entrevista concedida a un diario español.

Según nuestras fuentes, el detenido ha desmentido estas acusaciones y se afirma que su detención se debe al hecho de que ha publicado comunicados y declaraciones de prensa muy críticos sobre la situación de las libertades en Túnez. Por ejemplo, habría calificado de "inaceptable" el silencio total observado por la prensa tunecina respecto de su candidatura a la Presidencia de la República.

- 2) Según se ha señalado, el Sr. Abderrahmane Hani, abogado de Túnez y responsable de un movimiento de "avanzadas unionistas" árabes no

reconocido por el Gobierno, fue detenido el 15 de febrero y acusado de "constitución ilegal de una organización política no reconocida y de propagación de informaciones falsas y difamatorias". Antes de su detención, el Sr. Hani habría dirigido a la prensa un comunicado en el que exigía la instauración "de un pluralismo genuino que permita a los tunecinos elegir a su Presidente".

- 3) Según se ha señalado, el sindicalista Ahmed Kahlaui fue detenido a comienzos de marzo por distribución de panfletos. Se lo acusaría de no haber respetado la obligación de proceder al depósito legal de toda publicación. Los folletos se referirían a la masacre de Hebrón, en la Cisjordania ocupada, y al embargo internacional contra el Iraq."

120. El 24 de septiembre de 1994, el Gobierno de Túnez transmitió al Relator Especial las siguientes observaciones sobre las denuncias antes mencionadas:

"1. El caso del Sr. Moncef Marzuki

En primer lugar, cabe señalar que el Sr. M. Marzuki fue puesto en libertad el 13 de julio de 1994 por decisión del juzgado de primera instancia de Túnez que entendía en la causa. De hecho, el Sr. Marzuki pudo salir de Túnez en viaje de negocios.

En cuanto a los motivos de su detención, en virtud de los artículos 50 y 51 del Código de la Prensa, el Sr. Marzuki fue acusado de difundir información falsa capaz de perturbar el orden público y de denigrar el sistema jurídico.

A diferencia de lo afirmado en las alegaciones presentadas al Relator Especial, el Sr. Marzuki no ha negado los hechos y dijo que era cierto que había formulado declaraciones a periodistas extranjeros, aunque no descarta la posibilidad de que el periodista de la publicación española Diario 16 haya tergiversado sus declaraciones para producir un efecto sensacionalista.

De hecho, en su edición del 13 de mayo de 1994, Diario 16 publicó una nota señalando que en la entrevista concedida por Moncef Marzuki se había deslizado un lamentable error debido a la traducción del inglés al francés y luego del francés al español.

Con posterioridad, al pedir su abogado la libertad provisional acompañando el desmentido enviado al diario en nombre de su cliente y una copia del diario como prueba de la publicación del desmentido, el magistrado instructor decidió poner en libertad al Sr. Moncef Marzuki sobre la base de estas nuevas pruebas.

En cuanto a las alegaciones de que la detención del Sr. Marzuki se debía a sus declaraciones de prensa sumamente críticas sobre el estado de las libertades civiles en Túnez, y a su afirmación de que el silencio total de la prensa tunecina sobre su candidatura a la Presidencia era

inaceptable, no hay ningún motivo para hacer afirmación tan sorprendente como desafortunada.

En este sentido, el Gobierno de Túnez desea aclarar que la detención del Sr. M. Marzuki no tuvo relación alguna con su candidatura y que no puede considerarse que las acusaciones formuladas en su contra sean un obstáculo a la libertad de opinión y de expresión, y mucho menos que se deban a sus actividades u opiniones políticas anteriores. Las acusaciones se basan en hechos concretos que constituyen delitos según el derecho tunecino.

2. El caso de Ahmed Kahloui

El Sr. Ahmed Kahloui fue detenido el 4 de marzo de 1994 en momentos en que distribuía los panfletos preparados por él en su domicilio en que incitaba al enfrentamiento con todos los judíos, tanto en Túnez como en otros países árabes, y al boicot de todas las conferencias y reuniones científicas en que participaran judíos.

También instaba a suspender toda negociación económica o política con los judíos, haciendo hincapié en especial en la necesidad de que el pueblo de Túnez se volviera contra la comunidad judía de Djerba.

El 8 de marzo de 1994 el Sr. Kahloui compareció ante la división correccional del juzgado de primera instancia de Túnez acusado de incitar al odio entre las razas, las religiones y los pueblos y de publicar panfletos que podrían atentar contra el orden público. Su caso se registró bajo el N° 11623/494 y se fijó la audiencia para el 24 de marzo de 1994, si bien con posterioridad se aplazó sucesivamente al 31 de marzo y al 14 de abril de 1994.

El 27 de junio de 1994 la cuarta división del juzgado de primera instancia de Túnez falló el caso y condenó al acusado a dos años de cárcel y una multa de 1.000 dinares por incitación al odio racial; a ocho meses de cárcel por publicar panfletos y una multa de 100 dinares por infracción a las normas sobre el depósito obligatorio de publicaciones.

El Sr. Kahloui fue declarado culpable de los delitos antes mencionados en virtud de los artículos 12, 44 y 62 del Código de la Prensa y el artículo 52 bis del Código Penal, que disponen el castigo de toda persona que por cualquier medio incite al odio racial o religioso y al fanatismo.

Por consiguiente, la detención y condena del Sr. Kahloui no puede de ninguna manera calificarse de violación de la libertad de opinión y de expresión, garantizada y protegida por el derecho tunecino.

3. El caso del Sr. Abderrahmane El Hani

El Sr. A. El Hani en virtud de los artículos 49, 50 y 51 del Código de la Prensa, fue acusado de distribuir ilegalmente panfletos difamatorios y atentatorios contra el orden público, y de participar en un partido no reconocido, conforme a los artículos 8 y 26 de la Ley de 3 de mayo de 1988.

El Sr. El Hani, que no había sido detenido, compareció ante la división correccional del juzgado de primera instancia de Túnez.

El caso fue registrado bajo el N° 21767/494 y sigue su curso normal. El Sr. El Hani permanece en libertad.

Por lo tanto, el Gobierno tunecino desea aclarar que las acusaciones formuladas contra el Sr. El Hani de ninguna manera constituyen una violación de su derecho a la libertad de expresión o de opinión, ya que no guardan relación con las afirmaciones hechas sobre un "comunicado de prensa en el que exigía la instauración de un pluralismo genuino que permitiera a los tunecinos elegir libremente a su Presidente".

Observaciones

121. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Túnez por sus informaciones sobre los casos que le habían sido transmitidos. El Gobierno de Túnez ha reafirmado su decisión de respetar los derechos civiles y políticos, incluido el derecho a expresar opiniones sobre cuestiones de Estado, lo que el Relator Especial considera importante y digno de atención. Esta es la posición que debe mantenerse estrictamente en los casos señalados. El Relator Especial desea subrayar que las diferencias ideológicas que puedan existir en una sociedad no deben servir de pretexto para incitar al odio entre las razas, las religiones y los pueblos ni para adoptar medidas contra personas que expresan opiniones contrarias a las del Gobierno. El Relator Especial confía en que el Gobierno de Túnez siga observando ese principio y que los casos pendientes se resuelvan sin demora.

Turquía

122. En tres comunicaciones de fechas 7 de marzo, 30 de junio y 10 de agosto de 1994 respectivamente, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Turquía las siguientes alegaciones que había recibido sobre encarcelamiento de abogados, operaciones policiales contra periódicos y encarcelamiento o secuestro de periodistas:

- 1) Casos de Husniye Olmez, Meral Danis Bestas, Mesut Bestas, Sebahattin Acar, Baki Demirhan, Sinasi Tur, Arif Altunkalem y Nevzat Kaya

"Se ha informado de que estos miembros del Colegio de Abogados de Diyarbakir fueron detenidos en la semana del 15 de noviembre y están detenidos en el cuartel general de la gendarmería de Diyarbakir. Todos ellos han sido abogados defensores en muchos

juicios políticos ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakir, y en especial en juicios contra miembros del PKK (Partido de los Trabajadores del Curdistán). Según la fuente, estas personas están encarceladas únicamente por haber defendido a los acusados en los juicios contra el PKK."

2) Casos de Iman y Arzu Sahin

"Se ha informado de que el 7 de diciembre de 1993 la policía detuvo a los abogados Iman y Arzu Sahin. Se cree que han sido trasladados a Diyarbakir. Ambos han sido abogados defensores en muchos juicios políticos, en especial contra miembros del PKK. Según se informa, los abogados habrían sido detenidos sobre la base de las declaraciones hechas a la policía por un preso político de la cárcel de Diyarbakir convertido en informador de la policía. Según la fuente, los abogados están detenidos únicamente por haber defendido a miembros del PKK."

3) Caso de Dogu Perincek

"Dogu Perincek, ex líder del Partido Socialista Turco que fue prohibido en julio de 1992, fue condenado a dos años de prisión y a una multa de 50 millones de libras turcas por el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara, el 15 de enero de 1993. Fue acusado, con arreglo al artículo 8.1 de la Ley antiterrorista, de "propaganda separatista" durante la campaña electoral del otoño de 1991. Según la fuente, el Sr. Perincek ha sido enjuiciado únicamente por expresar opiniones por medios no violentos."

4) Operaciones policiales contra el periódico Ozgur Gundem y detención de sus periodistas, en las siguientes ciudades

Estambul: Gurbetelli Ersoz, redactor en jefe; Fahri Ferda Cetin, redactor; Gulden Kisanak, comentarista; Muslum Yucel, periodista; Mahmut Dogan, periodista; Ferhat Tugan, periodista; Yurdusev Ozsokmenler, periodista; Nursel Polat, periodista; Dogan Guzel, caricaturista; Ali Riza Halis, administrador; Mehmet Balamir, administrador; Duzgun Deniz, director del archivo; Faysal Dagi, director de estudios; Mucahir Kuas, contable; Huseyin Solgun; Mehtap Gurbuz, redactor auxiliar; Ali Seyhan, cocinero; Semsettin Ecevit, chófer.

Diyarbakir: Hasan Ozgun, representante; M. Sirac Koc, periodista; Neamiye Aslan, periodista; Mehmet Sah Yildiz, periodista; Nuray Tekdag, periodista; Bitan Onen, periodista.

Izmir: Sezai Karakoc, representante; Riza Zingal, comentarista; Serdar Caycioglu, periodista; Namik Alkan, periodista; Emin Unay, periodista; Ciller Yesil, periodista; Leyla Akgul, secretaria.

Adana: Haci Cetinkaya, representante; Sukru Kaplan, periodista; Ihsan Kurt, periodista; Aslan Sarac, periodista; Beyhan Gunyeli, periodista.

Elazig: Cengiz Tas, representante; Menaf Avci, periodista; Yalcin Sevinc, periodista.

Batman: Slih Dinc.

Mardin: Rezzan Gunes.

"Se ha informado de que el 9 de diciembre de 1993 la policía turca inició en todo el país una serie de operaciones contra el periódico Ozgur Gundem. Según se señala, ese día la policía allanó la agencia del periódico en Diyarbakir y el 10 de diciembre la oficina central de Estambul; en esas operaciones se detuvo a 110 personas y se incautó material, incluso archivos y disquetes de computadora. Según se ha informado, en el allanamiento de la oficina central intervinieron unos 200 policías, que durante 24 horas registraron los ficheros informáticos y los locales, detuvieron a todos los presentes y los llevaron al cuartel general de policía de Estambul. El 11 de diciembre por la noche todos los detenidos, excepto 18, habían sido puestos en libertad. El sábado 11 de diciembre la policía allanó las agencias del periódico en Izmir, Adana, Elazig, Batman, Mardin, Antop y Van, y detuvo a los corresponsales y al personal. En la agencia de Mardin no había nadie cuando se efectuó la operación, pero una de las empleadas Rezzan Gunes, fue detenida cuando la policía registró su casa. Se ignora si estos detenidos han sido puestos en libertad. Según la fuente, esas personas están encarceladas únicamente por expresar sus opiniones por medios no violentos.

5) Casos de Kutlu Esendemir y Levent Ozturk

"Se ha informado de que Kutlu Esendemir y Levent Ozturk, dos periodistas de televisión que trabajaban en una obra de teatro para el canal privado TGRT TV fueron secuestrados por guerrilleros del Partido de los Trabajadores del Curdistán (PKK), el 27 de enero de 1994. El comando regional del PKK declaró que los periodistas habían sido apresados por no tener autorización para entrar en la región y filmar para su programa de televisión, lo que evidencia que la prohibición impuesta por el PKK a los periodistas turcos sigue vigente.

Según la fuente, el PKK indicó que Esendemir y Ozturk no serían liberados hasta que "los crímenes cometidos en el Curdistán no salgan a la luz".

6) Casos de 16 periodistas de la revista Alinteri

"Según las informaciones que hemos recibido, dos periodistas de la revista Alinteri en Ankara, Derya Tanrivermis, responsable de la agencia, y Zafer Sakin, corresponsal, están detenidos desde el 7 de abril de 1994 en el cuartel general de policía política, en Ankara. Alinteri ya habría sido objeto de numerosas medidas represivas por parte de las autoridades turcas. Por ejemplo, el 21 de febrero de 1993 la policía registró la agencia de Izmir y detuvo brevemente al corresponsal Halime Özcelik, y, el 11 de enero, detuvo asimismo a cinco distribuidores de la revista.

Además de esos dos periodistas, la policía habría detenido a 14 personas que se encontraban en los locales de Alinteri."

123. El 21 de marzo de 1994, el Gobierno de Turquía transmitió al Relator Especial la siguiente información sobre las alegaciones 1) y 2):

"a) Información general sobre los abogados detenidos

Dieciséis abogados han sido sometidos a investigación por sus vinculaciones con la organización terrorista separatista PKK y, en particular, por haber:

- actuado como correo entre miembros del PKK recluidos en la cárcel (tipo E) de Diyarbakir y terroristas en fuga;
- establecido una oficina jurídica para dicha organización terrorista;
- proporcionado cianuro y armas a un terrorista del PKK preso;
- coordinado las actividades entre las diversas ramas del PKK y los terroristas presos;
- instigado a líderes terroristas para que asesinaran a un fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado, en un intento por intimidar a los tribunales.

Los actos señalados quedan comprendidos en el ámbito de los artículos 168 y 169 del Código Penal turco y constituyen actos de terrorismo que requieren una investigación penal.

b) Casos específicos

- 1) Sabahattin Acar fue detenido el 15 de noviembre de 1993 bajo el cargo de proporcionar cianuro a terroristas presos y actuar como correo para la organización terrorista PKK. Fue puesto en libertad el 10 de diciembre de 1993.

- 2) Sinasi Tur fue detenido el 15 de noviembre por su presunta actuación como correo de la organización terrorista PKK y por dar albergue y asistencia a terroristas. Fue puesto en libertad el 10 de diciembre de 1993.
- 3) Baki Demirhan fue detenido el 16 de noviembre de 1993 por entregar un cuchillo a terroristas presos. Después de ser interrogado, fue puesto en libertad el 10 de diciembre de 1993.
- 4) Arif Altunkale, Mesut Bestas y Meral Bestas fueron detenidos el 16 de noviembre de 1993 bajo el cargo de actuar como mensajeros de la organización terrorista PKK. Fueron puestos en libertad el 10 de diciembre de 1993. Tras la apelación presentada por el Ministerio Público de Diyarbakir, el 13 de diciembre de 1993 el tribunal ordenó el encarcelamiento de esas personas en rebeldía.
- 5) Huseyin Olmez fue detenido el 16 de noviembre de 1993 por actuar como correo de la organización terrorista PKK. El 10 de diciembre de 1993 el tribunal ordenó su encarcelamiento.
- 6) Nevzat Kaya fue detenido el 18 de noviembre de 1993, por actuar como correo de la organización terrorista PKK. Fue puesto en libertad el 10 de diciembre de 1993.
- 7) Iman Sahin y Arzu Sahin fueron detenidos el 7 de diciembre de 1993 bajo el cargo de actuar como correo de la organización terrorista PKK. El Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakir ordenó su encarcelamiento el 21 de diciembre de 1993.

124. En cuanto al registro realizado por las fuerzas de seguridad en las oficinas del periódico Ozgur Gundem (alegación N° 4), las autoridades turcas han proporcionado las siguientes explicaciones:

"La libertad de prensa está garantizada en Turquía, donde funciona un sistema democrático pluralista, con todas sus instituciones. La Constitución declara que la prensa es independiente y no será objeto de censura. Para comprobar que esas disposiciones constitucionales se aplican, basta con hojear la gran cantidad de diarios que reflejan una amplia gama de opiniones y creencias.

El registro realizado por las fuerzas de seguridad en el periódico Ozgur Gundem, por orden del tribunal competente, no debe considerarse como una restricción a la libertad de prensa. Por otra parte, Ozgur Gundem se sigue publicando.

Las declaraciones de los militantes de la organización terrorista PKK detenidos hicieron pensar a las fuerzas del orden que existía un vínculo estrecho entre algunos de los empleados de Ozgur Gundem y el PKK. A este respecto se recibió información de que algunos de los empleados

fueron adiestrados en campamentos del PKK, que el diario se publicaba según instrucciones de los líderes del PKK, que la organización terrorista apoyaba financieramente al periódico y que había diversos documentos del PKK en las oficinas del periódico. Por estas razones, el tribunal emitió una orden de registro de los locales de Ozgur Gundem, que se cumplió el 10 de diciembre de 1993 y se interrogó a 111 empleados del periódico. Después de la investigación, 92 personas que se consideraba que no tenían ninguna relación con el PKK fueron puestas en libertad. La investigación relativa a las 19 restantes, por haber proporcionado asistencia y albergue a miembros de la organización terrorista PKK aún no se había completado al 27 de diciembre de 1993.

Cuando la policía registró las oficinas de Ozgur Gundem, se incautó de dos pistolas no registradas, tres recámaras, seis balas, un sello del ERNK (rama de la organización terrorista PKK), un recibo del PKK por 400 millones de libras turcas, dos cédulas de identidad militar manchadas de sangre y con orificios de bala, pertenecientes a Muzaffer Ulutas, gendarme asesinado por terroristas del PKK en Sirnak el 9 de marzo de 1993, máscaras de gas, gran cantidad de productos inyectables para detener las hemorragias, cartas de amenaza, fotografías de varios funcionarios y particulares secuestrados por el PKK, y numerosas publicaciones sobre el PKK. Todos esos objetos están siendo examinados por el Ministerio Público de Estambul.

La información proporcionada demuestra claramente que el registro llevado a cabo no tiene nada que ver con la violación de la libertad de expresión, sino con la captura de personas que han cometido actos tipificados como delitos en el Código Penal turco. No se debe pasar por alto que el término "actos" también abarca la participación en el asesinato de civiles inocentes, entre ellos mujeres, niños, ancianos, médicos, maestros e ingenieros."

125. Con respecto al caso del Sr. Dogu Perincek (alegación N° 3)), en una comunicación de 7 de julio de 1994 el Gobierno de Turquía informó que:

"[...] fue condenado por el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara por violar el artículo 8 de la Ley N° 3713. La sentencia fue anulada por el Tribunal Superior de Apelación y la causa volvió al Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara para un nuevo juicio.

En el segundo juicio, el tribunal condenó a Dogu Perincek a dos años de prisión y a una multa de 50 millones de libras turcas, por los mismos motivos que en el primer juicio. Los abogados defensores apelaron la sentencia y la causa está ante el Tribunal Superior de Apelación. Actualmente Dogu Perincek está en libertad.

El artículo 8 de la Ley N° 3713 prohíbe toda propaganda oral y escrita que atente contra la unidad y la integridad territorial de la República de Turquía."

126. El 2 de septiembre de 1994, el Gobierno de Turquía transmitió las siguientes observaciones sobre las alegaciones que figuran bajo el N° 5) del párrafo 122 supra:

"Se ha establecido que Kutlu Esendemir y Levent Ozturk, que trabajaban para la red de televisión TGRT, fueron secuestrados por terroristas del PKK el 26 de enero de 1994 en las cercanías del distrito de Güclükonak, provincia de Sirnak. Permanecieron en poder de los terroristas hasta su liberación el 28 de abril de 1994.

La región sudoriental de Turquía ha sido escenario de una salvaje campaña terrorista de parte de una organización llamada PKK. La sangrienta campaña iniciada en 1984 por el PKK ha provocado hasta ahora la muerte de más de 15.000 inocentes, entre ellos mujeres, niños y ancianos. Tan sólo en 1993, el PKK asesinó indiscriminadamente a más de 1.200 civiles, en su mayoría de origen curdo.

El secuestro y asesinato indiscriminado de civiles es una práctica común del PKK que, además de impedir que los periodistas cumplan sus funciones, como lo demuestra este caso particular, también explota las libertades como pantalla para sus siniestros propósitos. El uso indebido que hace el PKK de la libertad de opinión y de expresión con miras a legitimar su estrategia terrorista y celebrar los delitos y crueldades de sus miembros constituye un ejemplo gráfico a este respecto."

127. Con respecto a las alegaciones que figuran en el N° 6), en una carta de 6 de septiembre de 1994, el Gobierno de Turquía hizo los siguientes comentarios:

"Una parte de la región sudoriental de Turquía padece desde hace varios años el terrorismo separatista dirigido por una organización que se denomina PKK. Esta organización terrorista ha sido denunciada y condenada como tal por la mayoría de los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas. No cabe duda de que, a semejanza de otros casos similares observados en el ámbito internacional, esta organización terrorista infiltra a algunos de sus militantes en diversos círculos de la sociedad civil, y en particular en los periódicos y revistas que maneja. La mayoría de esos militantes utilizan el periodismo como pantalla para sus actividades principales, que son el terrorismo o la propaganda en favor del terrorismo. Casi ninguno de esos falsos periodistas cumplen los requisitos para ejercer la profesión y ser considerado periodista. En efecto, me temo que algunos de los nombres que figuran en la lista adjunta a su carta entren en esa categoría. Comprendo que para usted es difícil distinguir a éstas personas de los verdaderos periodistas, habida cuenta de las lagunas existentes en el sistema de comunicaciones de los órganos competentes de las Naciones Unidas, pero me es difícil permanecer insensible ante el hecho de que el nombre de un periodista como el Sr. Ugur Mucu, cuyos presuntos asesinos serían terroristas pertenecientes a un movimiento integrista extranjero, figure entre los de la categoría mencionada y cuyos casos son utilizados

deliberadamente por la organización terrorista por medio de los sistemas de comunicación como material de propaganda.

La ideología y la estrategia marxista-leninista del PKK, con su corolario de propaganda atea y rechazo de todos los valores ancestrales de Anatolia sudoriental, ha provocado en determinadas capas de la población una reacción que a su vez ha engendrado otra organización terrorista, el "Hezbollah", un movimiento fundamentalista religioso. La mayoría de los asesinatos o atentados contra los pretendidos periodistas pertenecientes a diarios como Ozgur Gundem han sido perpetrados por miembros del Hezbollah. Las autoridades judiciales han esclarecido aproximadamente el 70% de esos casos."

El Gobierno turco proporciona asimismo algunas precisiones sobre el diario "Ozgur Ulke" sucesor de "Ozgur Gunden".

"Basta con leer un solo número de este diario para comprobar que depende directamente del PKK y que, aprovechando la libertad de prensa que hay en Turquía, se dedica a instigar el terrorismo y el separatismo. Los dirigentes del PKK escriben regularmente para este diario, que vende de 6 a 8.000 ejemplares por día. Las cartas que le trasmito en anexo sobre las mentiras publicadas en ese diario respecto de las relaciones entre Turquía y los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas son sólo un pequeño ejemplo de la sistemática campaña de desinformación realizada por ese diario.

La libertad de opinión y de expresión es una realidad en Turquía, a tal punto que con frecuencia ciertos sectores abusan de ella. Evidentemente, no es fácil determinar dónde termina la libertad de expresión como norma universal. Sin embargo, como usted bien sabe, esa libertad puede transformarse en delito cuando se la utiliza deliberadamente para incitar a la violación de los derechos humanos a la criminalidad o la violencia armada con fines separatistas, sobre todo en un contexto en que la amenaza del terrorismo se hace sentir con todo su peso. Es cierto que los autores de esas provocaciones han sido enjuiciados y, en algunos casos, condenados por las autoridades judiciales turcas. Para algunos, esas actuaciones judiciales constituirían la prueba de las restricciones de que sería objeto la libertad de expresión en Turquía, cuyo ámbito es en realidad muy amplio, como debe ser en una democracia pluralista.

Ahora bien, hasta las democracias deben imponer determinadas condiciones para el ejercicio de la libertad de expresión, a fin de preservar sus propios valores, pues de ello depende el buen funcionamiento e inclusive la subsistencia de esas democracias. Ya se ha señalado la importancia capital que tiene la protección de esos valores; cabe agregar ahora que esta protección no sería posible si no existieran garantías de respeto de la integridad territorial, de la seguridad nacional y de la seguridad pública, así como la prevención del delito para no citar sino algunas. Cabe precisar asimismo que esas garantías han sido reconocidas en numerosos instrumentos internacionales.

A este respecto, el inciso 2 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que Turquía es parte desde 1949 como miembro del Consejo de Europa, constituye uno de los mejores ejemplos."

Observaciones

128. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento al Gobierno de Turquía por facilitar información sobre los casos transmitidos. Sobre la base de la lectura atenta de las alegaciones formuladas y de la información recibida del Gobierno el Relator Especial considera que dada la actual situación en Turquía el proceso político y las consideraciones de orden público deberían estar necesariamente vinculadas. La idea de que una situación histórica compleja pueda resolverse mediante el terrorismo es errónea. Como muestra la historia, muchos levantamientos acompañados de actos terroristas, que en su momento parecían asombrosos, terminaron en un fracaso. Ha quedado demostrado que el terrorismo lleva al desastre y se debe evitar. Tampoco la mera aplicación de criterios de orden público basta para resolver la situación; una solución auténtica implica un mayor reconocimiento de las reclamaciones de la población. Sólo defendiendo los valores morales y los derechos humanos se logra la aprobación de la sociedad y se vence a las fuerzas antisociales. El Relator Especial expresa su sincera esperanza de que se logre un equilibrio efectivo entre libertad y autoridad. Señala además que ese equilibrio entraña que las personas detenidas tengan la posibilidad de probar su inocencia y que a la vez el Estado garantice la paz y la estabilidad haciendo frente con eficacia a los actos terroristas. Además, el Estado debe proporcionar a los periodistas la protección que necesitan para llevar a cabo su actividad profesional.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

129. El Relator Especial se ve obligado a concluir que las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión no han cesado. En muchos casos, esas violaciones van acompañadas de la violación de otros derechos humanos, como las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, la tortura, la intolerancia religiosa, la detención arbitraria y el terrorismo.

130. No cabe duda de que la mayoría de las constituciones garantiza el derecho fundamental a la libertad de palabra. Se considera que la libertad de expresión y la libertad de prensa están implícitas en esa libertad más amplia de la que son parte. En una democracia, la prensa presta un servicio fundamental al proporcionar un foro político para el debate y el intercambio de información e ideas. Por ello, se debe atender a sus necesidades institucionales. La libre circulación de noticias e información, tanto dentro de las fronteras nacionales como entre los países, merece el más amplio apoyo.

131. La prensa libre necesita ayuda. Los periodistas deben sentirse amparados en su acción y gozar de la total protección de la ley. No cabe duda de que las leyes existen, pero tienen que aplicarse de manera creativa

e imaginativa, para promover los valores constitucionales y reconocer y fortalecer los derechos humanos fundamentales que ellos consagran. Para promover los valores constitucionales y consolidar la protección de los derechos del pueblo, es preciso limitar y estructurar las atribuciones del ejecutivo y el legislativo.

132. El Relator Especial expresa su preocupación por los actos de intimidación y el hostigamiento constante de escritores y periodistas en varios países del mundo. En muchos casos, ese hostigamiento es embozado, encubierto y sutil; sólo ocasionalmente es manifiesto e institucionalizado. La libertad de los medios de información es fundamental, no sólo como instrumento de la democracia sino como condición para la estabilidad social y la igualdad. Cualesquiera sean los excesos de medios de información no profesionales, en conjunto, la libertad contribuye a evitar las asperezas.

133. Las comisiones de prensa independientes pueden desempeñar un papel fundamental para orientar a las instituciones y lograr un equilibrio entre el poder del gobierno y el de los medios de información. Como la libertad no es un privilegio sino un derecho, su ejercicio por los medios de información exige la consiguiente responsabilidad. Un código de conducta de la prensa es fundamental para todos los periodistas. Ahora bien, para ser eficaz, ese código debe ser aceptado voluntariamente por la propia profesión.

134. Además de garantizar la libertad y proteger la democracia, una prensa libre constituye un incentivo económico y social. Los científicos sociales han demostrado hasta qué punto la libertad de información puede contribuir a que se logre un mayor nivel de productividad y de motivación para el trabajo y a garantizar que los servicios públicos se presten rápida y eficazmente, especialmente cuando se producen desastres naturales.

135. El Relator Especial reconoce que el derecho a la información, además de garantizar la existencia de una prensa libre, es fundamental en otras esferas. Los gobiernos y la empresa privada tienden a ser muy reservados. El Relator Especial reconoce la importancia de la protección de la propiedad intelectual, pero señala que la denegación del derecho a la información no favorece el interés público.

136. Los medios de información podrían considerar la posibilidad de exponerse a la crítica del público mediante la institución oficial de un defensor del pueblo al que los particulares y las organizaciones pudieran recurrir en caso de abuso manifiesto del derecho a la libertad de expresión. El defensor del pueblo podría tener una función puramente asesora, castigando o encomiando a los medios de información en los casos de que conozca.

137. El ejercicio de la libertad entraña responsabilidades y obligaciones. Exige sabiduría, inteligencia y sentido de la responsabilidad. Por ello debe estar sometido a las condiciones y limitaciones razonables prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática, pero siempre cabe tener presente que la libertad de expresión es la libertad más importante y la primera condición de la libertad a secas. Ocupa una posición privilegiada

en la jerarquía de las libertades, y sostiene y protege a las demás libertades. Por todas estas razones, la libertad de prensa es indispensable en una democracia.

138. Una libertad de tal amplitud entraña el riesgo de que se abuse de ella. Ahora bien, se debe precisar que, aun si se impone en el interés de sectores específicos de la sociedad, toda restricción debe ser proporcionada a la necesidad que le da origen y al perjuicio que se trata de impedir. Hay que equilibrar dos intereses contrapuestos, y este cometido deben llevarlo a cabo con una visión de estadista tanto el poder judicial como el ejecutivo. No se debe permitir que los derechos fundamentales de la libertad de palabra y de expresión sean limitados o restringidos a la ligera, porque ellos son la esencia de todos los demás derechos humanos.

139. Con respecto a las actividades emprendidas por el Relator Especial en cumplimiento de su mandato, el apoyo público es indispensable. La libertad de expresión y de opinión es un atributo fundamental de una buena sociedad civil en la cual todo compromiso fundamental requiere una base de apoyo público. Los derechos humanos no serán realidad si no cumplen una función social. Se debe hacer tomar conciencia a la gente de su importancia. Ese compromiso sólo puede alcanzarse mediante un debate público abierto. La lógica del proceso político de la democracia supone la creación de un entorno que permita luchar contra toda tentativa de socavar los derechos humanos y en el que haya estructuras claras de apoyo a estos derechos. Una opinión pública esclarecida, para lo cual se deben organizar seminarios, conferencias, sesiones de reflexión y otro tipo de debates sobre la libertad de expresión, consolidaría la base de la labor del Relator Especial.

140. El Relator Especial reconoce el papel primordial que pueden y deben desempeñar las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. La labor de esas organizaciones es agobiador. Ninguna organización puede abordar sola esos problemas, por lo que se hace necesario compartir la información y las responsabilidades. El método del Relator Especial ha consistido en establecer una estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de esta esfera. El Relator Especial alienta firmemente toda iniciativa para una labor común entre las organizaciones o con ellas, no sólo por razones pragmáticas sino también morales. Algunas organizaciones no gubernamentales comparten nuestros valores fundamentales y cumplen funciones de vigilancia. El Relator Especial tiene el mayor interés en sincronizar sus esfuerzos con los de esas organizaciones no gubernamentales. Ahora bien, esa sincronización no debe obstaculizar los objetivos de los gobiernos, sino más bien cumplir el objetivo de defender la causa de la libertad de expresión en todo el mundo.

141. El Relator Especial no puede permanecer indiferente ante la información que se le transmite. Sin una indagación ante los gobiernos interesados, no podrá formarse una opinión fundamentada. Algunas de las alegaciones sobre violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión han quedado sin aclaración durante meses o años. El Relator Especial estaría hipotecando su futuro si cerrara los ojos ante la demora de los gobiernos en responder. La demora no merece recompensa.

142. El Relator Especial reconoce que la actitud de los gobiernos no es igual en todos esos casos y que puede haber distintos matices. Con todo, pese a esas dificultades, los gobiernos pueden responder con prontitud y tienen la capacidad de hacer valer las condiciones que son la razón de ser de los defensores de los derechos humanos, esto es, la fuerza y la razón. El Relator Especial alienta a todos los que desean proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión a que eviten un exceso de simplificación en cuestiones complejas que entrañan adoptar decisiones difíciles pero necesarias.

143. El poder judicial de cada país debe tomar conciencia de que la violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión no deja lugar para la imparcialidad. Incumbe al poder judicial ordenar la puesta en libertad de las personas encarceladas por el mero hecho de expresar sus opiniones por medios no violentos.

144. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a examinar a fondo el sistema legal de sus países para armonizarlo con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

145. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que considere la cuestión de los recursos financieros y humanos a la luz de las observaciones que se formulan en el capítulo III del presente informe.

146. El Relator Especial mantiene su compromiso de cooperar plenamente en los esfuerzos de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales para resolver los problemas propios de su mandato. La unidad y la cooperación en la defensa y protección de los derechos humanos permitirán ampliar las fronteras de estos derechos, que constituyen los valores morales fundamentales de nuestra civilización.
